

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026)
Auto S- 0291/2026

ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120260009000
ACCIONANTE: Luisa Alejandra Cabezas Cabezas
ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil-Alcaldía Municipal de Chía-

Admite Acción de Tutela

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por la señora **Luisa Alejandra Cabezas Cabezas**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.072.700.049, contra la **Comisión Nacional Del Servicio Civil- Alcaldía Municipal de Chía**, cumple de manera formal con los presupuestos previstos en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse, para estudiar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital, acceso a cargos públicos por mérito e igualdad, referidos en el escrito que sustentan la acción.

Así mismo, como quiera que se advierte interés en las resultas de este proceso, por parte de los demás aspirantes al cargo con **empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 176042 Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial de 2022** se ordenará que, por secretaría del juzgado, se publique copia de la demanda y de la presente providencia en la página web oficial de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, y en el aplicativo SIMO en el link correspondiente de la convocatoria, para que quienes consideren que con las decisiones que se adopten en esta acción se puedan ver lesionados en sus derechos, se hagan parte.

Por otra parte, el Despacho no decretará medidas cautelares por cuanto la accionante no las solicitó expresamente, y el Despacho tampoco las considera procedentes en este momento.

En consecuencia, para resolver se ordena:

PRIMERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la Doctora SIXTA ZÚÑGA LINDAO, en su calidad de presidenta de la Comisión Nacional Del Servicio Civil-, y al **Alcalde del Municipio de Chía**, o a quienes hagan sus veces, o sean competentes para responder esta acción – **quienes deberán ser notificado a través de aquellos-**, a quienes se les corre traslado de la demanda por dos (2) días para contestarla.

SEGUNDO: ORDENAR al a la Doctora SIXTA ZÚÑGA LINDAO, en su calidad de Presidenta de la Comisión Nacional Del Servicio Civil- y al Alcalde del Municipio de Chía, para que en el término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se publique en las respectivas páginas oficiales web de las entidades y en el **aplicativo SIMO**, en el link correspondiente al **Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial de 2022**, parte pertinente a avisos o notificaciones y/o del cargo de al cargo con **empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 176042** copia de la demanda de tutela y de este auto, con el fin de que quienes tengan interés en las resultas de esta acción se puedan hacer parte, ejercer sus derechos y presentar las pruebas que pretendan hacer valer, dentro de los dos (2) días siguientes a las aludidas publicaciones.

Del cumplimiento de lo anterior, deberá allegarse la prueba al expediente dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del aludido plazo.

TERCERO: En el mismo plazo para contestar la demanda – 2 días -, los accionados deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela

CUARTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de tres (3) días.

QUINTO: Sin lugar a Decretar medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Correo accionante: lu.alejandra.cabezas@gmail.com - abogadosenprodelmerito@gmail.com

*Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Acción de Tutela No 11001333400120260009000
Auto admisorio*



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (Reparto)
E. S. D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LUISA ALEJANDRA CABEZAS CABEZAS
Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

LUISA ALEJANDRA CABEZAS CABEZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.072.700.049** expedida en Chía., en calidad de elegible del **Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2251 de 2022**, creado mediante **ACUERDO No. 122 del 22 de marzo de 2022**, actualmente inscrita en **Lista de Elegibles** contenida en la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, actuando a nombre propio, y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la **Igualdad, al Trabajo, Mínimo Vital, al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos por Mérito** conculcados por las accionadas, y por lo cual me permito elevar las siguientes:

I. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito que se tutelen mis derechos fundamentales a la Igualdad, al Trabajo, al Mínimo Vital, al Debido Proceso y al Acceso a Cargos Públicos por Mérito, consagrados en la Constitución Política de 1991. En consecuencia, pido que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** aplicar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, así como en el **Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 de la CNSC**, y en consecuencia:

PRETENSIÓN PRINCIPAL:

1°. Se ordene que, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, bajo el concepto de EMPLEO EQUIVALENTE estipulado en Criterio Unificado de septiembre de 2020 de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, para proveer de manera definitiva la vacante identificada con ID **248545** que es de la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4**, cuyas funciones se describen en el manual de la entidad (RESOLUCIÓN NÚMERO 1805 DE JUNIO 16 DE 2015 HOJA No 100) ubicada inicialmente en la Oficina de Contratación y reubicada a través de Decreto 193 de 27 de mayo de 2019 en la dependencia "Secretaría de Planeación -Dirección de Urbanismo," y para lo cual se requiere:

- Que la entidad nominadora (**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**) reporte de manera correcta y completa la vacante identificada con ID **248545** en el aplicativo SIMO.
- Que la entidad nominadora (**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**) solicite Autorización de Uso de Lista de Elegibles para la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, para proveer la vacante identificada con ID **248545**.
- Recibida la anterior solicitud, la CNSC, adelante el respectivo estudio técnico para el uso de mi Lista de Elegibles **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, bajo el concepto de MISMO EMPLEO Y/O EMPLEO

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

EQUIVALENTE de que trata el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 **de manera inmediata ante el riesgo de vencimiento de mi lista de elegibles.**

- d) Verificada la viabilidad de Uso de mi Lista de Elegibles contenida en la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, por parte de la CNSC, proceda a comunicar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** la AUTORIZACIÓN de Uso de Lista de Elegibles sobre la vacante identificada con ID **248545**.
- e) Una vez autorizado el uso de mi lista de elegibles por parte de CNSC, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento y posesión en el cargo.

Indicando al despacho que en los asuntos paralelos citados como fundamento jurisprudencial los Magistrados y la Corte nunca otorgaron más de 30 días calendarios para cumplir las actuaciones administrativas.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA:

1°. Se ordene que, en aplicación del **artículo 6° de la Ley 1960 de 2019**, bajo el concepto de MISMO EMPLEO Y/O EMPLEO EQUIVALENTE estipulado en Criterio Unificado de septiembre de 2020 de la CNSC, las accionadas realicen la totalidad de actuaciones administrativas tendientes al uso de mi lista de elegibles **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, para la provisión en orden de mérito de la **totalidad** de vacantes definitivas disponibles de los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 que existen en la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA** que puedan resultar iguales o equivalentes a mi OPEC y para lo cual se requiere:

- a) Que la entidad nominadora (**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**) reporte los cargos en vacancia definitiva de la denominación **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4** en el aplicativo SIMO.
- b) Que la entidad nominadora (**ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**) solicite Autorización de Uso de Lista de Elegibles para la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, sobre los cargos en vacancia definitiva que existan en su planta de personal.
- c) Recibida la anterior solicitud, la **CNSC**, adelante el respectivo estudio técnico para el uso de mi Lista de Elegibles **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, bajo el concepto de MISMO EMPLEO Y/O EMPLEO EQUIVALENTE de que trata el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020 **de manera inmediata.**
- d) Verificada la viabilidad de Uso de mi Lista de Elegibles contenida en la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, por parte de la CNSC, proceda a comunicar a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** la AUTORIZACIÓN de Uso de Lista de Elegibles, para la cantidad de novedades previamente reportadas.
- e) Una vez autorizado el uso de mi lista de elegibles por parte de la **CNSC**, la entidad nominadora proceda a realizar las actuaciones administrativas tendientes al nombramiento y posesión al cargo, respecto de aquellos elegibles pertenecientes a mi lista de elegibles en orden de mérito.

Indicando al despacho que en los asuntos paralelos citados como fundamento jurisprudencial los Magistrados y la Corte nunca otorgaron más de 30 días calendarios para cumplir las actuaciones administrativas.

Con la finalidad de que sean tutelados mis derechos fundamentales y en consecuencia se conceda la pretensión ya solicitada expongo en primer lugar los argumentos de hecho y de derecho que generan la **procedibilidad** de la presente acción de tutela y en segundo lugar los argumentos de hecho y de derecho que fundamental las **pretensiones** solicitadas.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL MARCO DE UN CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCADO POR LA CNSC, CON FUNDAMENTO EN LOS RECIENTES PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL y EL CONSEJO DE ESTADO:

En un comienzo existía una posición jurisprudencial por la cual se declaraba la improcedencia de una acción de tutela simplemente con determinar que existen mecanismos principales de defensa disponibles, como los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien dichos precedentes resultaban válidos y hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, no puede olvidarse que las normas jurídicas y en especial los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, van actualizándose cada día a las nuevas realidades sociales que se van presentando y por ello son cambiantes, sobre todo cuando se aplican a casos o situaciones especiales como lo es un concurso de méritos, de modo que las líneas jurisprudenciales van variando o van surgiendo nuevas tendencias, en algunos casos para ser más garantistas de derechos fundamentales y en otros para ser más rígidos y limitar así la garantía de los derechos (sobre todo basándose en los principios de la acción de tutela como los de subsidiariedad e inmediatez), o podía llegar el caso en que concomitantemente se esté dando estudio y aplicación a dos posiciones jurisprudenciales en apariencia contrarias sobre asuntos similares, por lo cual no podían analizarse las situaciones desde un solo punto de vista que resultara conveniente o fácil de decidir, sino que debían tenerse en cuenta todas las aristas de las situaciones que se discuten en sede de tutela, antes de decidir sobre la procedencia o improcedencia de una acción, pues de ello dependería la vulneración o garantía de derechos fundamentales.

En ese sentido, debo ilustrar que tanto la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, como la del Consejo de Estado², han sido enfáticas al señalar que la acción de tutela **ES PROCEDENTE** frente a controversias originadas en **concursos de méritos** para la provisión de empleos públicos convocados por la **CNSC**.

Al respecto, en un primer momento las diferentes secciones del Consejo de Estado³ establecían en sus sentencias que cuando ya existen listas de elegibles que se encuentren en firme, eso crea situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no sería el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos, pues se podrían afectar derechos subjetivos y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho⁴.

No obstante, en numerosos pronunciamientos las mismas Altas Cortes⁵, en casos como el de estudio, han reivindicado la pertinencia de la acción de tutela **pese a la existencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diciendo:

“(…) En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones

¹ Ver sentencia T-049-19

² Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2012-01030-01, Sentencia del 17 de enero de 2013. CP Alfonso Vargas Rincón; Sección Cuarta. Radicación número: 13001-23-31-000-2012-00435- 01, Sentencia del 27 de septiembre de 2012. CP William Giraldo Giraldo; y Sección Quinta. Radicación número: 23001-23-31-000-2011-00627-01, Sentencia del 19 de julio de 2012. CP (E) Susana Buitrago Valencia.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02081-01, Sentencia del 08 de noviembre de 2011. CP Gustavo Eduardo Gómez y Sección Primera. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00513-01, Sentencia del 15 de agosto de 2013. CP María Elizabeth García González

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B. Radicación número: 54001-23-31-000-2012-00058-01, Sentencia del 8 de mayo de 2012. CP Gerardo Arenas Monsalve y Sección Cuarta. Radicación número: 19001- 23-31-000-2011-00010-01, Sentencia del 16 de marzo de 2011. CP Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez.

⁵ Así se observa por ejemplo en la sentencia T-112A de 2014, en la que se citan varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional, relativos al asunto.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto⁶. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) **cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁷, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable⁸; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.**"

Sobre lo dicho hasta el momento, la providencia citada refiere que la Acción de Tutela resulta procedente para prevenir un **perjuicio irremediable** y máxime cuando **los mecanismos de defensa ante la jurisdicción contencioso administrativa resultan ineficaces para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata**, toda vez que, en el evento de acudir a ellos, no resultarían efectivos y se generaría una afectación irreparable a la suscrita.

De igual manera, en **Sentencia T-049-19 la Corte Constitucional** expuso que "(...) *la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles (...) cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales (...)*"; y el Consejo de Estado, sobre la materia sostuvo:

*(...) De todo lo anterior, la Sala advierte que en asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, **las acciones ordinarias no garantizan la protección de los derechos fundamentales**, pues "[...] **tan solo consiguen una compensación económica del daño causado**, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, **pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo**"; de suerte tal, que la acción de tutela presentada por el actor, **se instituye como el mecanismo idóneo, rápido y oportuno con el que cuenta para salvaguardar los derechos que considera conculcados.** (...).*

Conforme al marco jurisprudencial expuesto, se tiene entonces que, para resolver de fondo mi asunto particular, resulta procedente la presente acción de tutela como mecanismo principal de defensa, dado que, en caso de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el medio de control de nulidad simple o de nulidad y restablecimiento del

⁶ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁷ Esta subregla de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

⁸ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable: "A)... inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...) "B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...) "C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. "D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...) "De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio"

derecho, teniendo en cuenta los tiempos y formalidades que requieren dichos medios de control para dar una decisión, no puede garantizarse la debida protección de mis derechos fundamentales invocados, pues al momento cuando sea proferida una decisión en sede administrativa aun cuando la decisión fuera favorable, solamente se obtendría el pago de una compensación económica, visto que para entonces el proceso de selección ya habría culminado y el cargo estaría ocupado y habría un servidor público con derechos subjetivos de carrera administrativa sobre este cargo y la única salida sería demandar nuevamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa el nombramiento de este servidor, **lo cual haría desproporcionada e interminable la defensa de mis derechos fundamentales.**

Se destaca la Sentencia **T-340 de 2020**⁹ que adujo lo siguiente sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos convocados por la **CNSC** y sobre la falta de idoneidad de las medidas cautelares que en la jurisdicción contenciosa administrativa pueden solicitarse, así:

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.***

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019^[20], en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

*a “Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”***

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado,** pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”***

*“Por último, es importante poner de presente que, **pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares,** lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. **En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”***

⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-340-20.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias^[22]; y, además, precisó que, **aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:**

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar^[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”^[24]

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, **más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, **siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, **la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional**. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles (...) Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) **principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que toma necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales”^[27]

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, **en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.** (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, **con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica**. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, **que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica**.

De lo puesto en cita de la **Sentencia T-340 de 2020**, se puede concluir, en primer lugar, que existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el **riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable**, y la segunda, **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales**. Entonces, debe analizarse cada caso con sus particularidades, en aras de determinar si se activa una, otra o las dos hipótesis o subreglas de procedencia de la acción de tutela. Aún con eso, no debe perderse de vista que, como lo ha instituido la Corte Constitucional, la acción de tutela es

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, **Y QUE, MÁS ALLÁ DE LA CAUSAL DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE, CABE EXAMINAR LA EFICACIA EN CONCRETO DEL MEDIO EXISTENTE Y DE LA VIABILIDAD SUMARIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo prevalente en este escenario, **la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático**.

En segundo lugar, **la falta de idoneidad de los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa**, también se basa en que, por ejemplo, de acudir a la nulidad y restablecimiento del derecho, la orden en este proceso no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos por mérito, sino que implicaría una compensación económica o indemnización por la imposibilidad de garantizarlo efectivamente, situación que a todas luces no implica el ejercicio de la labor que el elegible buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico, y que de acuerdo a que la cuestión está íntimamente relacionada con el principio constitucional del mérito, como garantía de acceso a la función pública, ello, bajo todas las perspectivas trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que requiere necesariamente una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales relacionados con este principio, puesto que de otro modo se desdibuja lo que el constituyente había instituido en el artículo 125º Constitucional.

Es dable decir que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en el marco de concursos de méritos convocados por la CNSC, la Honorable **Corte Constitucional** se ha pronunciado en diversas oportunidades, siendo algunos de los más recientes los pronunciamientos hechos mediante sentencias **T-081 de 2021 y 2022**.

Sentencia T-081 de 2021, que, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, reiteró:

55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción[96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio[97].

*56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos[98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio[99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, **a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente[100].***

(...)

59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela[104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

La condición de procedencia de esas medidas está contenida en el primer inciso del artículo 231 de la misma norma, según el cual “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

60. Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno.

(...)

En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, **para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria.** Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, **la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada.”**

Mientras que la **Sentencia T-081 de 2022** sobre este precedente instituyó:

“57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, **resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico.** Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. **Lo anterior no significa que,** ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, **la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.**

Conforme con lo anterior, lo que venía explicando la Corte Constitucional es que, **previamente a declarar la improcedencia** de la acción de tutela por la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, **lo que debe realizar el juez constitucional es un estudio particular del caso**, pues aunque se observe que existen actos administrativos que puedan ser atacados en la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que debe determinarse de forma preponderante es si los medios de control en dicha jurisdicción resultan ser idóneos y eficaces para brindar la protección de derechos requerida, siempre **atendiendo a las condiciones particulares del caso.**

De ese modo, la Corte Constitucional para finalizar el análisis de las consideraciones a tener en cuenta para resolver en dicho asunto, refirió:

71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. **Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente a su honorable despacho que analice detalladamente mi caso, con el propósito de verificar la vulneración de derechos que fundamenta la procedencia de esta acción de tutela. Es importante señalar que, de no garantizarse la protección de dichos derechos, podría ocasionarse un perjuicio irremediable debido a la negativa de las entidades a utilizar mi lista de elegibles para proveer la vacante definitiva existente y ante el riesgo inminente del vencimiento de mi lista de elegibles.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Esta situación compromete gravemente mi derecho a acceder a un cargo público, dado que los mecanismos de la vía ordinaria no ofrecen una solución efectiva ni oportuna. Cabe destacar que mi lista de elegibles tiene un término de vigencia limitado que vence el 14 de marzo de 2026, y el trámite de una demanda ordinaria podría prolongarse durante varios años antes de obtener una sentencia definitiva. Para entonces, mi lista habría perdido vigencia, y la decisión en dicha sentencia no garantizaría necesariamente el nombramiento en el cargo. Esto afectaría de manera irreparable mis derechos al trabajo, al acceso a cargos públicos por mérito y al debido proceso.

Asimismo, se evidencia la viabilidad de la procedibilidad en el fallo de segunda instancia proferido por el **Honorable Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección B**, el 1 de abril de 2024. En este caso, el Tribunal examinó **un asunto relacionado con concursos de mérito**, en el que se solicitaba la autorización para el **uso de una Lista de Elegibles**. El Tribunal determinó que había una procedibilidad excepcional para este asunto con los siguientes argumentos:

“Con fundamento en el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha determinado que, en principio, el recurso de amparo no es el apropiado para controvertir los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos, puesto que su residualidad característica, obliga a establecer la procedencia de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, los cuales serían los cauces ordinarios para conocer y resolver esos litigios.

Empero, dos excepciones abren la posibilidad de no aplicar esa regla general, a saber: i) cuando no se tenga otro mecanismo adecuado para contener las afectaciones derivadas del caso; y ii) ante el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la idoneidad de los instrumentos procesales ante la jurisdicción contencioso administrativa, la Corte Constitucional ha desarrollado una profusa y variopinta jurisprudencia.

A modo guisa, la sentencia T-059/19 realizó un detallado recuento del precedente en la materia, cuyo contenido se resume en el siguiente cuadro:

SENTENCIA	REGLA JURISPRUDENCIAL
T-388 de 1998	Los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa no se consideran idóneos. ¹
T-095 de 2002	Se reitera la regla establecida en la sentencia T-388 de 1998. ²
SU-913 de 2009	Se mantiene la tesis enarbolada en la sentencia T-388 de 1998 y reafirmada en la sentencia T-095 de 2009. ³
C-284 de 2014	Declara inexecutable la expresión “y en los procesos de tutela” contenida en el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011. ⁴
T-376 de 2016	Los medios previstos en la Ley 1437 de 2011, no tienen la idoneidad suficiente para anular la procedencia de la acción de tutela. ⁵

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

SU-691 de 2017	Las herramientas incluidas en la Ley 1437 de 2011 permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela. ⁶
T-059 de 2019	Se reitera la regla establecida en la sentencia SU-691 de 2017. ⁷

De conformidad a lo anterior, se puede concluir que la existencia en abstracto de otros medios judiciales que puedan resultar idóneos para la garantía de los derechos fundamentales, **NO IMPLICA LA IMPROCEDENCIA AUTOMÁTICA** de la acción constitucional, toda vez que la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tiene el potencial suficiente para habilitar su ejercicio en tales circunstancias.

Bajo ese panorama, en lo que atañe particularmente a los concursos de méritos la Corte Constitucional, precisó:

“(...) la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley[74]. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.”

(...)

Contrario a lo anterior, esta colegiatura estima que, pese al progreso en cuanto a tiempo y herramientas judiciales de Ley 1437 de 2011, no conlleva per se a la improcedencia del amparo, pues ante la coyuntura en que está la accionante, no puede predicarse, a priori, la idoneidad material del medio de control contencioso enunciado, pues si lo perseguido es la utilización de la lista de elegibles contenida en la Resolución 1419 del 15 de febrero de 2023, conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166224, Modalidad Ascenso, Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF, para proveer vacantes diferentes a las 11 inicialmente ofertadas, se advierte que, según indicó la propia CNSC, dicho registro estará vigente hasta el 23 de febrero del año próximo, lo cual, pone de presente que aquella, podría perfectamente expirar antes de que el juez natural resuelva esa litis.

La posibilidad descrita, haría nugatorio el principio del mérito y el derecho de acceso a los cargos públicos de quienes integran el extremo activo de este tutela, ya que, ante el fenecimiento de la vigencia de la lista, solamente podrían aspirar a un resarcimiento netamente económico que no tiene la virtualidad de satisfacer los consabidos postulados de raigambre superior.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

De otro lado, tampoco resultaría benéfico para las postulantes, solicitar la suspensión del acto administrativo mediante el cual se denegó el uso de la lista, porque, una medida de esa estirpe, simplemente mantendría el statu quo, mientras el plazo de expiración de la lista de elegibles seguirá su curso hasta la data de expiración.

Bajo esa perspectiva, **se impone la procedencia de la acción de tutela que concita la atención del tribunal; por lo tanto, se analizará el fondo del asunto, con el fin de establecer si las censuras tienen vocación de prosperar.**

Ab initio, se reitera que la pretensión iusfundamental, se contrae a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar haga uso de la lista de elegibles ya mencionada, para proveer los cargos vacantes equivalentes, surgidos con posterioridad al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, dado que aquella, presenta movilidad hasta el puesto 12.”

Así las cosas, para el Tribunal Administrativo del Atlántico existe procedencia de la acción cuando de concursos de mérito de trata cuando se pretende el uso de lista de elegibles como en el caso de la suscrita.

En ese orden de ideas, queda claro que la nueva postura tomada por las altas cortes colombianas, es que debe estudiarse de fondo un asunto cuyas pretensiones se piden mediante una acción de tutela en materia de concursos de méritos, pues **si bien los medios de control y las medidas cautelares que pueden solicitarse en la jurisdicción contenciosa administrativa en apariencia resultan idóneos, no cuentan con la eficacia que requiere la protección de derechos fundamentales, ni tampoco se cumplen los presupuestos para la solicitud de medidas cautelares en dicha jurisdicción**, así como por el raigambre constitucional que acarrea el principio del mérito que se encuentra en pugna y por la urgencia con que se requiere la protección de este derecho y los derechos relacionados a él, **eso sobrepasa el ámbito administrativo y la competencia para conocer y resolver sobre el asunto queda a cargo de los jueces constitucionales, siendo entonces que resultaría desproporcionado, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional, exigir que se acuda a dichos medios de control que no resultan ser idóneos ni eficaces para lo que se requiere en la solución de mi caso en concreto que es la defensa de mis derechos fundamentales.**

Ahora bien, debe destacarse que la presente acción de tutela cumple el requisito de **inmediatez**, en tanto la vulneración a los derechos fundamentales del suscrito **ha permanecido en el tiempo y es actual**, lo cual es estudiado por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-450 de 2014**, donde refiere que:

“Acorde con la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela puede carecer de inmediatez cuando ha transcurrido cierto tiempo entre el periodo en que sucedieron las circunstancias de violación de los derechos fundamentales y la solicitud de amparo. Sin embargo, de manera excepcional es procedente la protección constitucional en aquellos casos en los que se evidencie:

(...)

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(...)”

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Por lo explicado, y de conformidad con lo que ha instituido la Honorable Corte Constitucional en múltiples providencias sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos como mecanismo principal de defensa, es dable que se realice un pronunciamiento de fondo en sede de tutela en el presente asunto, porque de otra forma mis derechos fundamentales van a quedar desamparados o en la incertidumbre de que en realidad puedan ser protegidos en debida forma después de un extenso proceso contencioso administrativo.

Asimismo, es dable advertir que la presente acción de tutela también resulta procedente por vía de excepción para que se realice un pronunciamiento de fondo, porque además la interpongo con el ánimo de **evitar que se genere un PERJUICIO IRREMEDIABLE** en mi contra, el cual de otra forma no puede ser evitado, consistente en que mi lista de elegibles se encuentra próxima a vencer y si su despacho no tutela mis derechos fundamentales, se cerraría toda posibilidad de que pueda ser nombrada en periodo de prueba debido a la negligencia de las accionadas, por lo cual, requiero de la ejecución a mi favor de medidas urgentes por parte de su despacho desde la admisión de la tutela, las cuales eviten el perjuicio irremediable y así den la posibilidad de que se garanticen mis derechos fundamentales en caso de que las órdenes del fallo sean favorables a mis pretensiones.

De conformidad con los criterios fijados por la Corte Constitucional, en el presente caso se configuran plenamente los elementos del perjuicio irremediable: la amenaza es cierta e inminente debido al próximo vencimiento de la lista de elegibles; las medidas requeridas son urgentes, pues solo una intervención inmediata puede evitar la pérdida definitiva del derecho derivado del mérito; el daño es grave, en tanto compromete derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a cargos públicos, el trabajo y el mínimo vital propio y de la familia; y, finalmente, la protección solo puede lograrse mediante acciones impostergables, ya que los mecanismos ordinarios carecen de idoneidad y eficacia para restablecer la situación jurídica antes de que el perjuicio se consolide. En consecuencia, la acción de tutela se erige como el único medio judicial capaz de brindar una protección real, oportuna y efectiva, razón por la cual resulta procedente su amparo para evitar la consumación de un daño irreversible.

La acción cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, ya que no existen mecanismos ordinarios que ofrezcan una solución efectiva y oportuna, además de encontrarme ante una vulneración actual de derechos fundamentales.

III. HECHOS

1º. Mediante **ACUERDO No. 122 del 22 de marzo de 2022**, la **CNSC** convocó al **Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial No. 2251 de 2022**, por el cual se van a proveer de manera definitiva vacantes del nivel profesional, técnico y asistencial en las modalidades de ascenso y abierto pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA**.

2º. Me inscribí a este proceso de selección en la modalidad de Abierto para optar por una (1) vacante definitiva del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4**, identificado con el Código **OPEC No. 176042**, con a) **Requisitos de estudios**: “*Título de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES*” y con b) **requisito de experiencia** de “*Veinticuatro(24) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL*”, cuyas funciones se detallan en la plataforma virtual SIMO¹⁰.

¹⁰ Véase <https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo> OPEC No. 176042

Profesional universitario

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional universitario 📌 grado: 4 📌 código: 219 📌 número opec: 176042 → id único entidad: 20 📌 asignación salarial: \$3987800 📌 vigencia salarial: 2020 📌 CONVOCATORIA 2251 de 2022 PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 - ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA 📌 Cierre de inscripciones: 2024-01-24
👤 Total de vacantes del empleo: 1 📄 [Manual de Funciones](#)

3º. Una vez aprobé las etapas de convocatoria de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, la **CNSC** publicó a través de la página web del Banco Nacional de **Listas de Elegibles (BNLE)**¹¹ la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, que en su artículo 1º estableció:

“ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 176042, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA, ofertado en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1057577915	DIANA MARCELA	PINEDA PLAZAS	75.01
2	CC	1072700049	LUISA ALEJANDRA	CABEZAS CABEZAS	74.79
3	CC	1075675413	PAULA NATALY	VEGA LUQUE	68.87

(...)"

En ese sentido, a pesar de haber superado las etapas del proceso de selección y haber sido incluida en la lista de elegibles por mérito, no logré ocupar una de las vacantes ofertadas por la **OPEC**. Sin embargo, dado que pueden surgir nuevas vacantes que permitan la movilidad en la lista de elegibles, podría lograr un nombramiento en el futuro.

Desde ahora se precisa que, conforme a la normativa vigente, **es obligatorio utilizar las listas de elegibles tanto para proveer las vacantes ofertadas en la convocatoria como aquellas que surjan con posterioridad**. En este sentido, resulta necesario aclarar que, aunque ocupé una posición posterior al número de cargos inicialmente ofertados, ello **NO** significa que mi situación siempre se limite a una mera expectativa de derecho. Así lo ha establecido expresamente la **CNSC** en el **Acuerdo 019 de 2024**, al definir la "**Posición Meritoria**", a partir del cual se desprende que quienes nos encontramos en posiciones posteriores **también tendríamos derecho al nombramiento** cuando se generan nuevas vacantes, por lo cual, **es erróneo y discriminante pretender que siempre se me otorgue una expectativa de nombramiento a sabiendas que, en el evento de existir vacantes, éste muta a un derecho para acceder al mismo**.

4º. Es preciso destacar que la obligación inicial de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** consiste en efectuar el nombramiento en período de prueba de la persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles contenida en la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 32 del acuerdo que reguló el proceso de selección, relativo a la recomposición de la lista de elegibles, una vez se produjo el nombramiento en período de prueba de la señora **DIANA MARCELA PINEDA PLAZAS**, quien ocupaba la primera posición, la lista se recompone automáticamente.

¹¹ <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

En consecuencia, la suscrita y hoy accionante **LUISA ALEJANDRA CABEZAS CABEZAS** pasa a ocupar la **PRIMERA POSICIÓN EN EL ORDEN DE MÉRITO**, razón por la cual me encuentro a la espera de que se generen nuevas vacantes que permitan hacer uso de la lista de elegibles y proceder a mi correspondiente nombramiento en período de prueba.

Por otra parte, es preciso recordar que las listas de elegibles cuentan con una **vigencia de dos (2) años**, situación frente a la cual, al consultar en la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)¹² se establece la situación jurídica de mi lista de elegibles, así:

Fecha en que adquirió firmeza: 14 de marzo de 2024
Tipo de firmeza: Firmeza Individual
Fecha de vencimiento de la lista: 14 de marzo de 2026

5°. Ahora bien, para abordar el Uso de Listas De Elegibles, resulta pertinente hacer una breve referencia al marco normativo que lo regula. En ese sentido, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 40 numeral 7°, 125 y 130, establece:

Artículo 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, **serán nombrados por concurso público.**

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

Artículo 130. **Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos**, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Estas normas constitucionales refieren la **igualdad de condiciones** en la participación y ejercicio de funciones públicas, así como indican que para acceder a cargos de carrera administrativa debe hacerse por el sistema del mérito, dentro de lo cual la **CNSC** es la entidad competente y responsable de la administración y vigilancia del cumplimiento de las normas que rigen la carrera administrativa. Es por ello por lo que las normas expedidas por la **CNSC** con este fin resultan completamente aplicables al presente asunto.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, el Congreso de la República expidió la **Ley 1960 del 27 de junio de 2019** "Por la cual se modifican la **ley 909 de 2004**, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", norma que, entre otras cosas, hace parte del marco normativo que rigió el proceso de selección y que en sus artículos finales instituyó:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

Con esta nueva regulación legislativa, las **Listas de Elegibles** resultantes de los procesos de selección convocados por la CNSC **DEBEN ser usadas tanto para la provisión de las vacantes ofertadas en el concurso como de aquellas vacantes equivalentes no convocadas o que surjan con posterioridad** al reporte de vacantes hecho para la convocatoria.

Para el cumplimiento de dicho **deber**, las entidades debieron seguir el **Debido Proceso** indicado en las normas que expongo a continuación en orden cronológico y que fueron expedidas por la CNSC en el marco de sus funciones de vigilancia y administración de los sistemas de carrera administrativa que le fueron encargadas por la **Ley 909 de 2004** "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", por lo que resultan plenamente aplicables al presente asunto.

- **Circular 0117 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, "Por la cual se imparten lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la **Ley 1960 de 27 de junio de 2019**, en relación con la vigencia de la ley - procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos" donde la CNSC, en aplicación de sus funciones de vigilancia y administración de los sistemas de carrera administrativa, indicó:

(...)

5. Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública - OPEC -

El párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que: "Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique" (marcación intencional).

Las entidades a través de la aplicación "SIMO" que administra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en los términos definidos en el instructivo, el cual hace parte integral de la presente Circular, **registrarán de forma previa a la provisión mediante encargo o nombramiento en provisionalidad**, la información correspondiente a los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

El registro de la "OPEC" corresponde al reporte en la aplicación "SIMO", de la totalidad de las características del empleo de carrera administrativa vacante de forma definitiva, como son: denominación, código, grado, salario, ubicación geográfica (de ser necesario), propósito, funciones, requisitos y número de vacantes, información que debe ser incorporada en su totalidad, y sin excepción, por el responsable definido por la entidad al momento de efectuar el reporte.

- **Circular Externa Nº 0007 de 2021:** Dirigida a Representantes Legales y jefes de unidades de personal de entidades del sistema general de carrera administrativa, de los sistemas específicos o especiales de origen legal y de los sistemas especiales a los que por orden de la ley les aplica transitoriamente la ley 909 de 2004, a fin de dar lineamientos sobre el alcance de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda Subsección B, el 20 de mayo de 2021, radicado: 11001-03-25-000-2012-00795-00, **que contiene el deber de REPORTAR las vacantes definitivas ante la CNSC previamente a darles provisión mediante encargos y nombramientos en provisionalidad.**

1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión

Recae en las entidades la facultad de proveer a través del encargo y de forma excepcional con nombramiento en provisionalidad para los empleos de carrera administrativa que se encuentren en condición de vacancia definitiva, actuación que en todo caso deberá salvaguardar el derecho preferencial de encargo, que otorga la carrera a sus titulares, conforme lo dispuesto en los artículos 241 y 25 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 y/o las reglas especiales de cada régimen específico de carrera.

Previamente a su provisión, el nominador o su delegado debe reportar la vacante a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad - "SIMO", por tanto, cumplida esta obligación, no se requerirá solicitar autorización ante la CNSC para proveer los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

*Sobre el particular, **la CNSC, en el numeral 5º, "Obligatoriedad de las entidades de informar previamente a su provisión mediante encargo o nombramiento provisional a la CNSC las vacantes definitivas en empleos de carrera que conformarán la oferta pública -OPEC-", de la Circular Conjunta DAFP - CNSC No. 2019100000117 de 29 de julio de 2019, fijó el proceso para el reporte indicando.***

*En este punto, es oportuno señalar que las entidades, **para efectos del reporte de empleos vacantes de forma definitiva, deberán ajustarse a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20191000008736 del 06- 09-2019 (modificado por el Acuerdo 20211000020726 del 04- 08 - 2021) y los que los modifiquen adicionen o deroguen.***

Las normas citadas establecen de manera expresa que, por orden directa de la **CNSC** en ejercicio de sus funciones de administración y vigilancia, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** tiene la obligación de **REPORTAR** ante dicha Comisión todas las vacantes de su planta de personal antes de proveerlas en provisionalidad o encargo, **siguiendo los procedimientos previstos en los acuerdos y disposiciones expedidas por la CNSC.**

En particular, dentro de estas normas que regulan los procedimientos, momentos y plazos para el reporte de vacantes, se destaca principalmente la siguiente:

- **Circular Externa CNSC 0011 de 2021 y Anexos Técnicos:** PARA: Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del **Sistema General de Carrera Administrativa** y, **de los Sistemas Específicos** y Especiales de Creación Legal. ASUNTO: **Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO):**



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MÉRITO

La CNSC con el propósito de proteger el sistema de mérito en el empleo público, y garantizar la adecuada aplicación de los criterios expedidos en lo relacionado al reporte de vacantes definitivas, **en ejercicio de las competencias atribuidas en el literal h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015**, el cual determina que “Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera **y específico** o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, **deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca**”, procede a impartir los siguientes lineamientos, sobre el particular:

Las entidades, una vez acaecida una de las circunstancias previstas en los artículos 2.2.5.1.13 y 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015, que den lugar a la generación de la vacante definitiva en un empleo de carrera administrativa, **deberán efectuar su reporte en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad**, y el procedimiento a realizar en el aplicativo dependerá de la existencia o no de listas de elegibles vigentes, **esto para determinar si la provisión del empleo se efectúa a través de uso de listas de elegibles o proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda**.

En tal sentido, y para efectos de adelantar dicho reporte **se deberán tener en cuenta las instrucciones dadas en el anexo técnico adjunto, que hace parte integral de la presente circular, el cual se compone de dos (2) partes:**

Parte I: Situaciones administrativas en torno a la generación de vacancia definitiva en empleos de carrera administrativa. Anexo en el cual se detallan las situaciones que generan vacancia definitiva y en consecuencia dan lugar al reporte y las que no.

Parte II: Procedimiento para el reporte de las vacancias definitivas de empleos de carrera administrativa en el aplicativo SIMO. Anexo en el cual se detallan los pasos para el reporte de la vacante tanto para provisión de empleo por uso de listas como a través de un nuevo proceso de selección, así como el procedimiento para certificar el cumplimiento de requisitos para procesos de selección en la modalidad de ascenso.

Tanto el representante legal, como el jefe de la unidad de personal de la entidad, o quien haga sus veces, serán los responsables del reporte correcto y oportuno de la OPEC y su omisión constituye una violación a las normas de carrera administrativa que podrá ser sancionada por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 909 de 2004

Dentro del **Anexo Técnico parte I**, donde se indican las causales o situaciones que implican el surgimiento de vacantes definitivas para el cumplimiento el deber de reporte de vacantes definitivas, aparece consignado:

A continuación, se abordará cada una de las situaciones que generan vacancias definitivas:

1. DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA. (...)
2. RENUNCIA REGULARMENTE ACEPTADA. (...)
3. RETIRO POR HABER OBTENIDO LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN O VEJEZ. (...)
4. INVALIDEZ ABSOLUTA. (...)
5. EDAD DE RETIRO FORZOSO (...)
6. DESTITUCIÓN COMO CONSECUENCIA DE PROCESO DISCIPLINARIO. (...)
7. DECLARATORIA DE VACANCIA DEL EMPLEO EN EL CASO DE ABANDONO DEL MISMO. (...)
8. REVOCATORIA DEL NOMBRAMIENTO POR NO ACREDITAR LOS REQUISITOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO. (...)
9. ORDEN O DECISIÓN JUDICIAL (...)
10. MUERTE (...)
11. SITUACIONES EN QUE SE GENERA VACANCIA DEFINITIVA POR RAZONES DIFERENTES AL RETIRO:
(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

11.3. Cuando se creen nuevos empleos en una entidad producto de la AMPLIACIÓN DE PLANTA DE PERSONAL_o cuando se crea una nueva entidad.

Allí se describen las circunstancias que conllevan a que un empleo adquiera la condición de vacante definitiva y, en consecuencia, conforme a los preceptos normativos citados, surge el deber de reportar dicha vacante ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

Ahora bien, en el Anexo Técnico – Parte II, donde se consigna el procedimiento que debe observarse para el **REPORTE** de vacantes definitivas, se establece expresamente lo siguiente:

A. REPORTE DE VACANTES DEFINITIVAS PARA PROVISIÓN DE EMPLEO POR USO DE LISTAS - En el contexto de la Ley 1960 de 2020 (sic)

Si la vacante definitiva corresponde a un “mismo empleo” de los empleos que cuentan **con listas de elegibles vigentes y suficientes**, las entidades deberán realizar el reporte de la vacante o las vacantes a través del SIMO, en el módulo “Registro de vacantes definitivas”, de la siguiente forma: (...)

Finalmente, una vez efectuado dicho proceso el jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, **deberá solicitar** a la Dirección de Administración de Carrera Administrativa **de la CNSC, la autorización para el uso de las listas de elegibles, con el propósito de cubrir las nuevas vacantes definitivas que corresponden a los “mismos empleos”**

Las solicitudes para el uso de listas deberán ser remitidas a través de la ventanilla única de la CNSC, ingresando al sitio web <https://www.cnsc.gov.co/> enlace “Ingrese a la Ventanilla Única de la CNSC” o “PQRS” o por medio que establezca la CNSC.

En la opción “Ventanilla Única”, pestaña “Tipo solicitud” seleccionar la opción “Petición” y posteriormente “Listas de Elegibles”; **allí se deberá ingresar los demás datos que solicita el aplicativo y por último adjuntar la solicitud de la autorización de las listas de elegibles, junto con el certificado del empleo al cual se le adicione la nueva vacante.**

B. REPORTE DE VACANTES DEFINITIVAS PARA UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN Y PARA USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES:

La entidad, a través del SIMO, en el módulo de Registro de vacantes definitivas, deberá efectuar el reporte de la(s) vacante(s), con el propósito de llevar a cabo el proceso de selección correspondiente para su provisión definitiva, **o bien el uso de listas de elegibles para “empleos equivalentes”, de la siguiente manera: (...)**

Recuerde que por cada empleo reportado deberá generar la certificación correspondiente.

Ahora bien, **si la provisión de la vacante del empleo anteriormente reportado está sujeta al uso de listas de elegibles, por corresponder a un empleo equivalente, el jefe de talento humano deberá solicitar a la CNSC el concepto de viabilidad del uso de listas de elegibles.**

El procedimiento anteriormente señalado, podrá ser consultado en los instructivos dispuestos por la CNSC en los siguientes enlaces: (...)

De estas normas se desprende que la **CNSC** ha regulado de manera precisa las situaciones que generan **Vacantes Definitivas** que deben ser objeto de **reporte**, así como el procedimiento que debe seguirse para ello. En particular, **el reporte debe efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia** de la situación que ocasionó o generó la vacancia definitiva del cargo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

En el caso concreto, de las normas señaladas que desarrollan y garantizan el cumplimiento de lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004**, modificado por el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, se concluye que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA está obligada a reportar las vacantes definitivas** conforme a la **Circular Externa CNSC 0011 de 2021**. De esta disposición se desprende la obligación de reportar dichas vacantes **antes de proveerlas en provisionalidad o encargo**, dentro del término perentorio de **cinco (5) días hábiles siguientes al surgimiento de la vacante**, o, en todo caso, con anterioridad a cualquier provisión bajo estas modalidades.

A continuación tenemos otras normas que asimismo resultan aplicables a la convocatoria:

- **Circular Conjunta CNSC No. 100-001 de 2024:** Dirigida a los Representantes Legales, Secretarios Generales, Jefes de Talento Humano de los Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, todas las del Orden Territorial y Corporaciones Autónomas Regionales. **Exige el Reporte de TODOS los empleos de carrera administrativa que se encuentran en vacancia definitiva sin proveer o provistos mediante nombramiento en provisionalidad y encargo hasta el 12 de mayo de 2024.**

Esto quiere decir que a la fecha de corte 12 de mayo de 2024 todas las entidades públicas debieron tener actualizado ante la CNSC el REPORTE de la totalidad de las vacantes disponibles de sus plantas de personal, sobre todo si tenían en curso concursos de méritos. En el caso de no acatar tal disposición, la entidad está incumpliendo el **Debido Proceso** que rige a la convocatoria, por la omisión en el cumplimiento a la exigencia hecha por esta circular proveniente de la **CNSC**.

- **Acuerdo CNSC 019 del 19 de mayo de 2024:** Por el cual se reglamenta la **administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles** para el **sistema general de carrera administrativa** y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique:

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones: (...)

2. Lista de Elegibles. **Acto administrativo de carácter particular** que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, **con un carácter obligatorio para la administración.** Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo con sus comprobados méritos y capacidades, las cuales deben ser nombradas en los cargos de carrera ofertados en estricto orden numérico.
(...)

4. Posición meritaria. Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, **y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, le otorga al elegible el derecho a ser nombrado en periodo de prueba.**
(...)

8. Lista de Elegibles Agotada. Es la lista de elegibles de un proceso de selección en la que **ya fue utilizada la totalidad de las posiciones que la conforman** para la provisión definitiva de empleos de la entidad.
(...)

12. Reporte de Empleos en Vacancia Definitiva. Es el registro de empleos en vacancia definitiva que realizan las entidades en el SIMO — Módulo ENTIDADES en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2.2.6.34. del Decreto 1083 de 2015, las normas que regulan la materia y aquellas que las modifiquen o sustituyan, en consonancia con las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC; **independientemente de la manera en la que puedan ser provistos,** es decir:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- a) Para agotar los órdenes de provisión señalados en las normas de carrera, diferentes a las listas de elegibles.
- b) Para ser parte de la OPEC en un proceso de selección de ascenso o abierto, según corresponda.
- c) Para ser autorizado por uso de lista, en aplicación de las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC.

13. Estudio Técnico de Procedencia de Uso de Lista. Trámite administrativo que adelanta la CNSC, con el fin de establecer si un empleo de carrera administrativa en vacancia definitiva reportado en el SIMO- Módulo ENTIDADES, cumple con los requisitos previstos para que opere el uso de lista para su provisión.
(...)

ARTÍCULO 11. REPORTE DE NOVEDADES PARA EL USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Es deber de la entidad nominadora, a través del jefe de talento humano o quien haga sus veces, reportar las novedades que se presenten, bien sean por movilidad de la lista o por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista.
PARÁGRAFO. El incumplimiento a este deber de reporte podrá dar lugar a que la CNSC inicie las actuaciones administrativas sancionatorias correspondientes.

Artículo 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba.
2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se generen para el elegible alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba.
3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.
4. Cuando se requiera proveer empleos temporales.
5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

(...)

ARTÍCULO 13. OPORTUNIDAD PARA USAR LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La oportunidad para usar las listas de elegibles que se expidan en el marco de los procesos de selección realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil se circunscribe únicamente al término de su vigencia. En tal sentido, la CNSC procederá a realizar el estudio técnico para autorización de uso de listas de elegibles de aquellos trámites radicados por la entidad nominadora a través de los canales dispuestos para el efecto, dentro de la vigencia de estas. No obstante, durante la vigencia de las listas de elegibles, la CNSC podrá igualmente adelantar de oficio, el trámite de uso de listas de elegibles, cuando a ello haya lugar.

PARÁGRAFO: En caso de que la entidad no reporte de manera oportuna y durante la vigencia de la lista de elegibles, la novedad que genere movilidad o una vacante definitiva de un empleo de carrera administrativa no convocado, según sea el caso, dicha omisión será objeto de sanción por parte de la CNSC, previo debido proceso.

ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Radicada la solicitud de uso de listas de elegibles por la entidad nominadora, se dará inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de lista de elegibles de la oferta pública de empleos de carrera - OPEC que se encuentra en cabeza de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa — DACA o la dependencia que tenga asignada esta función, el cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio o la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, en los términos anteriormente señalados.

ARTÍCULO 17. REPORTE DE NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL USOS DE LAS LISTAS. Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO — Módulo ENTIDADES\$, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación.

- **Circular Externa 2024rs096973 del 12 de julio de 2024:** Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidad de Personal, o quienes hagan sus veces, en **entidades del Sistema General de Carrera** y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. ASUNTO: **Instrucciones para el registro de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de Listas de Elegibles.**

De lo anterior se advierte, en primer lugar, que todas las normas citadas resultan aplicables al sistema de carrera de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, por cuanto expresamente señalan su alcance respecto de los sistemas de carrera administrativa vigilados por la **CNSC**, incluidos los de carácter general.

En segundo lugar, se puede extraer de la normatividad puesta en conocimiento que recae en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** un **DEBER de reportar la TOTALIDAD de vacantes definitivas** de su planta de personal dentro de los **5 días hábiles siguientes a la ocurrencia de la novedad del surgimiento de la vacante como definitiva**, independientemente de si hay o no listas de elegibles vigentes, pues se hace **con la finalidad de que la CNSC verifique si las vacantes pueden ser provistas mediante el uso de listas de elegibles o bien en un nuevo proceso de selección**, en perjuicio de lo cual la CNSC puede imponer las sanciones por vulneración de las normas que rigen la carrera administrativa.

Hay que recordar que la **CNSC** es la única entidad competente para determinar si las vacantes disponibles deben ser provistas mediante el uso de listas de elegibles o mediante un nuevo concurso de méritos, lo cual deviene del **artículo 130° Constitucional y lo indicado en la Ley 909 de 2004**, de modo que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA no tiene la competencia para tomar dicha determinación, pues su deber es únicamente el reporte de vacantes cuando surgen vacantes definitivas en su planta de personal observando el Debido Proceso indicado por la CNSC.**

En tercer lugar, de las obligaciones establecidas en las normas referidas se desprende que, **antes de efectuar cualquier nombramiento en provisionalidad o encargo, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA debe reportar previamente las vacantes definitivas a la CNSC.** Corresponde a esta, en el marco de las competencias otorgadas por la Ley 909 de 2004, verificar si existe una lista de elegibles que deba utilizarse o, en ausencia de ella, determinar si las vacantes deben proveerse mediante un nuevo concurso de méritos. Solo hasta tanto la CNSC autorice, puede procederse a la provisión en encargo o, en su defecto, en provisionalidad, con el fin de garantizar la continuidad en la función pública. En consecuencia, adelantar nombramientos en provisionalidad o encargo sin haber efectuado previamente dicho reporte constituye un incumplimiento manifiesto del debido proceso y de las normas que rigen la carrera administrativa.

En cuarto lugar, se debe tener muy en cuenta la exigencia hecha por el **Departamento Administrativo de la Función Pública y la CNSC** mediante la **Circular Conjunta No. 100-001 del 12 de abril de 2024**, la cual impuso en las entidades públicas de orden nacional y territorial el deber de reportar **TODAS** las vacantes definitivas que existan en sus plantas de personal hasta la fecha máxima **12 de mayo de 2024**, en perjuicio de lo cual entrarían en vulneración de las normas de carrera y comisión de faltas disciplinarias que son actuaciones investigables y sancionables por parte de la **Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC.**

En quinto lugar, de la aplicación del numeral 4 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004 y las definiciones dadas por el artículo 2° del Acuerdo CNSC 019 de 2024, podemos extraer que nuestro derecho personal y concreto a obtener

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

un nombramiento surge a la vida jurídica una vez haya comprobado la existencia de vacantes disponibles que sean IGUALES o EQUIVALENTES a las que participamos en la convocatoria, por cuanto la Ley 909 de 2004 y las definiciones de lista de elegibles y elegible con posición meritória del Acuerdo CNSC 019 de 2024 indican que mi Lista de Elegibles debe ser usada para proveer las vacantes inicialmente ofertadas, pero también las vacantes surgidas con posterioridad o que no hayan sido ofertadas en la convocatoria.

Para esto indican las normas que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, como ente nominador, y la **CNSC**, como parte de todos los procesos de selección, deben articular sus esfuerzos para la garantía de los derechos reconocidos mediante las listas de elegibles vigentes, para lo cual, se indica, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA tiene un primer deber de reporte de vacantes dentro de los 5 días hábiles siguientes al surgimiento de vacantes, para que luego la CNSC realice el estudio técnico de uso de listas de elegibles y brinde autorizaciones de nombramiento si hay lugar a ello, las cuales son enviadas de vuelta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA para que concrete los nombramientos en periodo de prueba.

En ese orden de ideas, tanto la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** como la **CNSC** tienen el **deber** de adelantar actuaciones administrativas conjuntas a su cargo de acuerdo al **debido proceso** expuesto, tendientes a hacer uso de mi lista de elegibles para la provisión de las **vacantes definitivas** habidas en la planta de personal de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** que correspondan a mismos empleos y empleos equivalentes respecto del cargo al que postulé en la convocatoria, en garantía de mis derechos fundamentales relacionados con el mérito.

Finalmente, se tiene que el cumplimiento de estos deberes no solamente está indicado en el debido proceso contenido en las normas puestas en cita que son aplicables a la convocatoria, sino que también la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el cumplimiento de estos deberes es obligatorio para la plena garantía de los derechos fundamentales involucrados en estos concursos de méritos.

Así fue instituido mediante la **Sentencia T-112A de 2014**¹³ donde la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles **deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad**, ya que, en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora **se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo**”.*

6°. Hasta el momento tenemos que, las disposiciones normativas y los criterios establecidos por la CNSC obligan a las entidades públicas a utilizar las listas de elegibles vigentes para la provisión de vacantes que correspondan a empleos equivalentes o al mismo empleo, tanto para las vacantes ofertadas inicialmente como para aquellas surgidas posteriormente. En este contexto, es esencial conocer si la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** ha cumplido con las obligaciones establecidas en la normatividad que rige la materia y que están a su cargo para el correcto desarrollo del proceso de selección, tales como **reportar vacantes** y **solicitar uso de lista**, pero así mismo, resulta necesario conocer si la **CNSC** por su parte ha obedecido lo que normativamente le corresponde especialmente respecto a la realización de **estudios técnicos** de “Mismo Empleo” y “Empleo Equivalente” así como la **expedición de las autorizaciones de uso de mi lista** contenida en la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**.

¹³ Sentencia T-112A de 2014 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-112a-14.htm>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

7°. Es de manifestar que la suscrita conoció que dentro de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA** se generó una novedad que ocasionó una vacante definitiva, esto se evidencia en el **Decreto 332 del 24 de noviembre de 2025 "POR EL CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA Y SE DECLARA LA VACANCIA DEFINITIVA DE UN EMPLEO DE PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DE CHÍA-NIVEL CENTRAL"**. En dicho acto administrativo encontramos lo siguiente:

“(…)
DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la señora SANDRA FABIOIA CASTRO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.478.144, del cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, de la Secretaria De Planeación - Dirección De Urbanismo, empleo en carrera administrativa de la planta de empleos públicos de la Administración Municipal-Nivel Central, a partir de la expedición del presente proveído, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la vacancia definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 04, de la Secretaria De Planeación - Dirección De Urbanismo, de la Alcaldía Municipal de Chía - Nivel Central, en el cual se encontraba nombrado en carrera administrativa la señora SANDRA FABIOLA CASTRO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.478.144, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(…)”

En consecuencia, con la aceptación de la renuncia presentada por la señora **SANDRA FABIOLA CASTRO RINCÓN**, el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 04**, adscrito inicialmente a la Oficina de Contratación y reubicado mediante Decreto 193 del 27 de mayo 2019 a la Secretaría de Planeación – Dirección de Urbanismo en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, quedó en **VACANCIA DEFINITIVA**, situación que impone a las entidades accionadas el deber de adelantar de manera OPORTUNA y ajustado a los términos y debido proceso las actuaciones administrativas encaminadas al **uso de la lista de elegibles**. En tal sentido, correspondía a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** reportar dicha vacante en la plataforma **SIMO** y solicitar ante la **CNSC** el respectivo uso de lista dentro de los **cinco (5) días hábiles siguientes a la generación de la vacante**, por lo que, a más tardar el **1 de diciembre de 2025**, dicho empleo debía encontrarse reportado y con la solicitud de uso de lista presentada. En consecuencia, para la fecha de interposición de la presente acción de tutela, incluso **ya debería existir el resultado del estudio técnico de equivalencia adelantado por la CNSC** entre la vacante generada y mi OPEC correspondiente, a fin de determinar la procedencia del uso de mi lista de elegibles, lamentablemente esto no ha sucedido.

8°. Por consiguiente, la suscrita, en ejercicio del **artículo 23 de la Constitución Política**, ateniende al **Derecho de Petición**, vía correo electrónico el día **18 de febrero de 2026** elevé ante **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** Con copia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, la siguiente petición:

DERECHO DE PETICIÓN RADICADO ANTE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA y CNSC

“(…)”

Solicito a la Entidad que me informe si el cargo al cual se refiere el Decreto 332 de 2025- aun se encuentra en vacancia definitiva.

Solicito respetuosamente que la entidad adelante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el trámite correspondiente para la autorización del uso de la lista de elegibles vigente, con el fin de proveer las vacantes definitivas existentes en la planta de personal, mediante mi eventual nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden de mérito.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La presente solicitud se formula con el propósito de salvaguardar los derechos derivados de mi inclusión en la lista de elegibles correspondiente al empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, y deberá entenderse presentada dentro del término de vigencia de dicha lista.

En este sentido, solicito se verifique la procedencia del uso de la lista de elegibles vigente, teniendo en cuenta que la normativa aplicable dispone que las entidades públicas deben acudir a dichas listas para la provisión de vacantes definitivas del mismo empleo o de empleos equivalentes, observando lo previsto en la Ley 1960 de 2019 y los criterios unificados expedidos por la CNSC sobre el uso de listas de elegibles.

Cabe precisar que la lista de elegibles adoptada mediante Resolución No. 6281 del 28 de febrero de 2024 se encuentra vigente hasta el 13 de marzo de 2026 y que ocupo el segundo lugar en estricto orden de mérito; por lo tanto, solicito que se adelanten las actuaciones necesarias para solicitar ante la CNSC la autorización para el uso de dicha lista en las vacantes definitivas existentes o que se generen, a fin de que se determine su aplicación en mi caso y se garantice la provisión del empleo conforme al principio constitucional del mérito.

Es decir, Dado que está vigente la duración de dos (2) años de la Resolución No. 6281 del 28 de febrero de 2024, cuya firmeza vence el 13 de marzo de 2026 y en ella ocupo actualmente el segundo lugar, requiero a esta entidad para que solicite a al CNSC la autorización para el Uso de lista en las vacantes definitivas, para que sea ella quien defina la aplicación para mi caso, todo bajo la Ley 1960 de 2019 junto al criterio unificado del 22 de septiembre de 2020 sobre Uso de Listas de la CNSC, la Circular 001 de 2020 de la CNSC y el acuerdo 165 de 2020 de Uso de Listas de elegibles de la CNSC, y con ello mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4 en el Sistema de Carrera de la ALCALDIA DE CHÍA, con la Lista en la cual me hallo para que con ella se provean los cargos en vacantes definitivas nuevos o que se hayan generado en la entidad, previa autorización de la CNSC, bajo la figura del Uso de Listas de elegibles.

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de vacantes definitivas del empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 4, y la vigencia de la lista de elegibles, resulta procedente adelantar las gestiones necesarias para el uso de la lista vigente y la provisión del empleo conforme al orden de mérito.

(...)"

En razón de lo anterior, las entidades accionadas emitieron respuesta a mi petición, circunstancia que se expone en el numeral siguiente, con el propósito de que su despacho verifique la existencia de una vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito, los cuales han sido desconocidos por las accionadas, tal como se demostrará a lo largo del presente escrito. En consecuencia, la finalidad de la presente acción de tutela es obtener la protección efectiva de tales garantías constitucionales.

9°. Con el fin de ilustrar al Honorable Juez que conoce de la presente acción de tutela, considero pertinente exponer el contenido de la respuesta otorgada por las accionadas a mi derecho de petición, la cual evidencia la actual vulneración de derechos que motivó en esta oportunidad la interposición de esta acción constitucional:

A) RESPUESTA RECIBIDA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**RESPUESTA CNSC
RADICADO Nro. 2026RS032426
24 de febrero del 2026**

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, ha recibido copia de la comunicación radicada con el número citado en la referencia ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA,, motivo por el cual y dentro de la órbita de competencias de que ha sido investida esta CNSC se indica:

(...)

Asimismo me permito mencionar que, para constatar reporte de vacantes definitivas del empleo referido reportadas por la Entidad nominadora, se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, sistema en el cual las entidades reportan las vacantes definitivas existentes en su planta de personal sin distingo del origen de estas, evidenciando que la Alcaldía Municipal de Chía reportó vacantes definitivas correspondientes al empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 4, las cuales fueron susceptibles de analizar bajo lo instituido en el Criterio Unificado de uso de Listas de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 2019, frente a la lista de elegibles identificada con el Código OPEC No. 176042, análisis que determinó la siguiente información que se relaciona de manera seguida:

	EMPLEOS REPORTADOS	RESULTADO
EMPLEO OPEC No. 176042	212482	Formación académica NO equivalente
	210421	Formación académica NO equivalente
	198156	Contenido funcional NO equivalente
	199584	Formación académica NO equivalente
	199701	Formación académica NO equivalente
	199703	Formación académica NO equivalente

Por lo anterior, se informa que el empleo identificado con el Código OPEC No. 176042 no cumple con los requisitos estipulados en el Criterio Unificado para el “Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes” proferido por la Sala Plena de Comisionados el 22 de septiembre de 2020, por lo tanto, no es procedente autorizar el uso de la lista.

(...)”

La respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC pone en evidencia que los estudios técnicos de equivalencia realizados respecto de la OPEC No. 176042 se limitaron exclusivamente a las vacantes definitivas que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** había reportado en la plataforma SIMO al momento de la consulta, **dentro de las cuales no se encontraba el empleo declarado en vacancia definitiva mediante el Decreto 332 de 2025,** correspondiente al cargo ocupado por la señora **SANDRA FABIOLA CASTRO RINCÓN**.

En efecto, la propia **CNSC** señala que procedió a verificar las vacantes reportadas por la entidad nominadora y que, con base únicamente en dichas vacantes, adelantó el análisis de equivalencia frente a la lista de elegibles vigente. Esto significa que el estudio técnico que concluyó que no era viable el uso de la lista **no incluyó la vacante generada en noviembre de 2025,** pese a tratarse de un empleo de la misma denominación (Profesional Universitario, Código 219, Grado 04) y de una vacancia definitiva plenamente vigente generada hace varios meses.

Tal situación evidencia que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** incumplió su deber de reportar de manera oportuna y completa las vacantes definitivas, pues dejó por fuera del sistema **SIMO** un empleo susceptible de provisión mediante la lista vigente, impidiendo que la **CNSC** lo analizara dentro del estudio técnico correspondiente. La omisión resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que el reporte tardío solo se produjo con ocasión del derecho de petición presentado por la suscrita, lo cual demuestra que la administración no actuó oportunamente de oficio ni con la diligencia y términos exigidos por el ordenamiento jurídico.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

A su vez, esta circunstancia generó que la **CNSC** adoptara una decisión basada en información incompleta, concluyendo la no viabilidad del uso de la lista **SIN HABER EVALUADO TODAS** las vacantes definitivas existentes, lo cual desnaturaliza el sistema de carrera administrativa y vulnera el principio de mérito. En otras palabras, la negativa al uso de la lista no deriva de un análisis integral de la situación real de la planta de personal, **sino de la falta de reporte oportuno por parte de la entidad territorial.**

Adicionalmente, la omisión en el reporte oportuno adquiere especial gravedad si se considera que la lista de elegibles se encontraba próxima a vencer, circunstancia que impone a las entidades involucradas un deber reforzado de diligencia para garantizar su eficacia. La inactividad administrativa permitió que transcurrieran varios meses sin que la vacante fuera analizada, lo cual es contrario al mérito.

En consecuencia, la exclusión de dicha vacante del estudio técnico de equivalencia no obedece a su inexistencia ni a la improcedencia del uso de la lista, sino al incumplimiento de los deberes de reporte oportuno y coordinación administrativa entre la entidad nominadora y la CNSC, lo cual configura una vulneración del debido proceso administrativo y de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad y al trabajo. Precisamente por esta razón se acude ante el juez constitucional, a fin de que ordene a las entidades accionadas adelantar de manera inmediata las actuaciones necesarias para evaluar y proveer la vacante definitiva mediante la lista de elegibles vigente, evitando que la inactividad administrativa torne ilusorio el derecho adquirido por la suscrita ante la existencia de una vacante plenamente equivalente como se demostrará también en este escrito.

B) RESPUESTA RECIBIDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

RESPUESTA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

(...)

Por medio del presente me permito dar respuesta a cada uno de los puntos planteados en su petición en la cual solicita:

1. *"Solicito a la Entidad que me informe si el cargo al cual se refiere el Decreto 332 de 2025-aun se encuentra en vacancia definitiva"*

Me permito informarle que el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, del que habla el decreto 332 del 24 de noviembre de 2025, aun se encuentra vacante definitivo.

2. *"Solicito respetuosamente que la entidad adelante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el trámite correspondiente para la autorización de uso de lista de elegibles vigentes, con el fin de proveer la vacantes definitivas existentes en la planta de personal, mediante mi eventual nombramiento en período de prueba, en estricto orden de mérito(...)"*

Que la administración municipal de Chía procedió a realizar reporte del cargo con el número de Identificación 248545.

Que el acuerdo No. 019 de 2024, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, estableció en su artículo 1 numeral 13 y artículo 13 que es competencia de la CNSC realizar los estudios técnicos pertinentes para establecer la equivalencia o no de los cargos en vacancia definitiva reportados por la Alcaldía Municipal de Chía y autorizar uso de lista de elegibles.

Por lo cual se procederá a realizar el traslado de su petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, con el fin que se proceda a realizar el estudio técnico correspondiente petición que quedo radicados números 2026RS104928 2026RE104404.

(...)"

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

De la respuesta emitida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** se desprenden aspectos relevantes que deben ser considerados:

La respuesta emitida por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** al derecho de petición radicado el **18 de febrero de 2026** no solo confirma un hecho relevante para el presente asunto, esto es, que el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 04**, al que se refiere el **Decreto 332 de 2025**, continúa en **VACANCIA DEFINITIVA**, sino que además pone en evidencia el **incumplimiento de las obligaciones administrativas que le correspondían a la entidad para la provisión del empleo conforme al principio del mérito**.

En efecto, de acuerdo con lo manifestado por la propia entidad, el empleo sigue vacante y apenas con ocasión de mi petición se procedió a **realizar el reporte del cargo ante la CNSC**, circunstancia que demuestra que dicha actuación **no fue adelantada oportunamente**, pese a que la vacante definitiva se configuró desde **noviembre de 2025** con la expedición del Decreto 332 de 2025. Conforme al marco normativo que regula el uso de listas de elegibles, una vez se genera una vacante definitiva la entidad nominadora debe **reportarla oportunamente en la plataforma SIMO y solicitar el uso de la lista dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes**, a fin de que la Comisión Nacional del Servicio Civil realice el correspondiente **estudio técnico de equivalencia** y determine la procedencia del uso de la lista de elegibles vigente.

Sin embargo, en el presente caso la administración municipal **omitió adelantar dichas actuaciones dentro del término legal**, pues solo hasta **febrero de 2026**, es decir, **varios meses después de haberse generado la vacante definitiva**, reconoce haber realizado el reporte del empleo y anuncia el traslado del asunto a la CNSC para el estudio técnico correspondiente. Esta actuación tardía resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que la **lista de elegibles adoptada mediante RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024 se encuentra próxima a vencer (14 de marzo de 2026)**, lo cual evidencia que la inactividad administrativa de la entidad **ha puesto en riesgo real y concreto la posibilidad de hacer uso efectivo de dicha lista**, desnaturalizando el sistema de carrera administrativa y el principio constitucional del mérito.

En consecuencia, la propia respuesta de la **ALCALDÍA DE CHÍA** demuestra que la entidad **no actuó con la diligencia que le imponía el ordenamiento jurídico**, pues dejó transcurrir varios meses sin reportar la vacante ni solicitar el uso de la lista, trasladando apenas de manera tardía el asunto a la CNSC para la realización del estudio técnico. Tal conducta configura una **afectación al Debido Proceso Administrativo y a los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad y al trabajo**, en la medida en que la omisión y dilación injustificada de la entidad compromete la efectividad del derecho que asiste a quienes integramos la lista de elegibles vigente.

Del análisis conjunto de las respuestas emitidas por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** y **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, se evidencia un **incumplimiento concurrente de los deberes legales y constitucionales que les corresponden a ambas entidades dentro del sistema de carrera administrativa**. Por un lado, la Alcaldía reconoció que el cargo objeto del Decreto 332 de 2025 se encuentra en vacancia definitiva, pero su reporte ante la CNSC se produjo tardíamente y solo con ocasión del derecho de petición presentado por la suscrita, pese a que dicha vacante se generó desde noviembre de 2025 y debía ser informada oportunamente dentro de los términos establecidos. Por otro lado, la **CNSC** adelantó estudios de equivalencia únicamente respecto de las vacantes previamente

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

reportadas, sin que el empleo en cuestión fuera incluido, lo que evidencia una falta de diligencia en su función de vigilancia y administración del sistema, al no garantizar el reporte completo y oportuno de todas las vacantes susceptibles de provisión por mérito.

Si bien es cierto que el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC y la Circular 011 de dicha entidad asignan a la entidad nominadora el deber de reportar las vacantes definitivas, también lo es que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es un simple receptor pasivo de información. La Constitución y el marco normativo que regula la materia le atribuye la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, lo que implica un deber funcional de supervisión activa. La Corte Constitucional ha señalado que la CNSC es garante del principio de mérito y no puede desentenderse de situaciones que lo comprometan bajo el argumento de que el reporte corresponde exclusivamente a la entidad nominadora.

Esta actuación deficiente y descoordinada ha producido como efecto que una vacante definitiva plenamente existente permanezca sin el análisis técnico correspondiente durante varios meses, comprometiendo gravemente la eficacia de la lista de elegibles vigente y generando un **riesgo cierto de pérdida definitiva del derecho** derivado de la misma, dada su proximidad al vencimiento. En consecuencia, la conducta omisiva de ambas entidades configura una vulneración de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos por mérito, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso administrativo, pues la provisión del empleo no se ha adelantado con la diligencia exigida por el ordenamiento jurídico. Precisamente por ello se hace necesaria la intervención del juez constitucional, a fin de que ordene las actuaciones inmediatas que permitan evaluar y proveer la vacante reportada mediante el uso de la lista de elegibles, evitando que la tardanza administrativa torne ilusorio el derecho legítimamente adquirido. **Es de precisar que la única forma de que mis derechos no se vean afectados es que su despacho en su rol de juez constitucional ordene que se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para el uso de lista de elegibles.**

La actuación conjunta por acción y por omisión de ambas entidades termina afectando de manera directa mi derecho al **debido proceso administrativo** y al **acceso a cargos públicos por mérito**, pues mientras una no reporta la totalidad de vacantes existentes, la otra se abstiene de requerir dicho reporte.

Adicionalmente, debe resaltarse que mi lista de elegibles se encuentra próxima a perder vigencia, concretamente el 14 de marzo de 2026, lo cual implica un riesgo cierto de **PERJUICIO IRREMEDIBLE**: que la lista expire y, con ello, se extinga cualquier derecho a ser nombrada si su señoría no tutela mis derechos fundamentales.

En consecuencia, me encuentro en un alto riesgo de perder definitivamente mi derecho a ser nombrada y actualmente se ven vulnerados mis derechos al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos ante la pasividad y descoordinación de las entidades competentes.

Si bien es cierto que inicialmente ocupé una posición posterior al número de cargos ofertados, lo que, según las entidades, representaría una mera expectativa de derecho, el **Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC** es claro en la definición de **“posición meritória”**:

“(...)

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

(...)



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

4. Posición meritatoria. Es aquella posición dentro de la lista de elegibles que, de acuerdo con el número de vacantes del empleo ofertado, y cuando las vacantes son generadas con posterioridad a la convocatoria, LE OTORGA AL ELEGIBLE EL DERECHO A SER NOMBRADO EN PERIODO DE PRUEBA.

(...)"

Así, no solo tienen derecho al nombramiento en periodo de prueba los elegibles ubicados dentro del número inicial de vacantes ofertadas, sino también aquellos que, por la generación de nuevas vacantes definitivas, alcanzan una posición que les confiere dicho derecho.

En mi caso, por recomposición de la lista de elegibles, como se expuso en el hecho No. 4 de esta acción, actualmente ocupó el **primer (1) lugar en orden de mérito**, ya que la elegible que estaba antes de mí ya fue nombrada. **Por tanto, la existencia de una sola vacante definitiva equivalente transforma mi situación de expectativa en un derecho cierto a ser nombrada en periodo de prueba, es decir, actualmente está más que concretado mi Derecho ante la existencia de la vacante definitiva de la que hablan las entidades en su respuesta y el actuar de las accionadas sigue vulnerando mis derechos y exponiéndolos al riesgo de configuración del perjuicio irremediable.**

La renuencia y demora de las entidades a proveer dicha vacante con mi lista vulnera de manera directa mis derechos fundamentales al **Debido Proceso, Al Trabajo, Al Acceso A Cargos Públicos Por Mérito Y A La Igualdad**.

Cabe señalar que diversos jueces han reconocido la validez y legalidad del uso de listas de elegibles para proveer vacantes y han considerado que la omisión en hacerlo configura una vulneración de derechos fundamentales. En virtud de esos precedentes y del principio y derecho de igualdad, solicito se tutelen mis derechos y se ordene a las entidades el uso de la lista de elegibles para la provisión de las vacantes definitivas existentes.

10°. En esta oportunidad resulta necesario acudir ante su despacho, toda vez que, la suscrita solicitó a través de Petición a las hoy accionadas que se **adelanten los trámites administrativos necesarios** para que, habiendo vacantes, las mismas se suplan con personal que nos encontramos en lista de elegibles, no obstante, su respuesta en nada protege mis derechos, al contrario, los afecta y me pone en riesgo de configuración de un perjuicio irremediable. Por consiguiente, hoy recurro a la administración de justicia para que se evite la configuración de dicho perjuicio y se les ordene a las accionadas adelantar las actuaciones que tienen a su cargo para el uso de lista de elegibles, pero para ello, no se desconoce que **debe realizarse un ESTUDIO TÉCNICO** que permita determinar qué cargos se catalogan como "*Mismo Empleo*" o "*Empleo Equivalente*".

El Criterio Unificado que debe tenerse en cuenta para este punto que desarrolla lo reglado por la **Ley 1960 de 2019**, la cual es aplicable de pleno a mi caso concreto, es el expedido por la **CNSC "CRITERIO UNIFICADO LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 (22 de septiembre de 2020)"**, dentro del cual se regla lo siguiente:

(...)
I. MARCO JURÍDICO

- Ley 909 de 2004
- Ley 1960 de 2019
- Decreto 815 de 2018

Sobre el particular, es pertinente transcribir lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que determina:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.”

II. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Cómo determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad?

III. RESPUESTA

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usarán para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

Para efecto del uso de listas se define a continuación los conceptos de “mismo empleo” y “empleo equivalente”:

● MISMO EMPLEO.

Se entenderá por “mismos empleos”, los empleos con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

● EMPLEO EQUIVALENTE.

Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.

Para analizar si un empleo es equivalente a otro, se deberá:

PRIMERO: Revisar las listas de elegibles vigentes en la entidad para determinar si existen empleos del mismo nivel jerárquico y grado del empleo a proveer.

NOTA: Para el análisis de empleo de nivel asistencial se podrán tener en cuenta empleos de diferente denominación que correspondan a la nomenclatura general de empleos, con el mismo grado del empleo a proveer. Por ejemplo, el empleo con denominación Secretario Código 4178 Grado 14 y el empleo con denominación Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 14.

SEGUNDO: Identificar qué empleos de las listas de elegibles poseen los mismos o similares requisitos de estudios del empleo a proveer.

Para el análisis, según corresponda, se deberá verificar:

- a. Que la formación exigida de educación primaria, secundaria o media (en cualquier modalidad) en la ficha del empleo de la lista de elegibles corresponda a la contemplada en la ficha del empleo a proveer.
- b. Que para los cursos exigidos en la ficha del empleo de la lista de elegibles la temática o el área de desempeño sea igual o similar a la contemplada en la ficha del empleo a proveer y la intensidad horaria sea igual o superior.
- c. Que la disciplina o disciplinas exigidas en la ficha del empleo de la lista de elegibles estén contempladas en la ficha del empleo a proveer.
- d. Que el NBC o los NBC de la ficha del empleo de la lista de elegibles este contemplado en la ficha del empleo a proveer.
- e. Que la disciplina o disciplinas de la ficha del empleo de la lista de elegibles pertenezca al NBC o los NBC de la ficha del empleo a proveer.

NOTA: Cuando el requisito de estudios incluya título de pregrado o aprobación de años de educación superior, según corresponda, se deberá seleccionar las listas de elegibles con empleos cuyos requisitos de estudios contienen al menos una disciplina o núcleo básico del conocimiento de los requisitos de estudio del empleo a proveer.

TERCERO: Verificar si los empleos de las listas de elegibles anteriormente seleccionados poseen los mismos requisitos de experiencia del empleo a proveer, en términos de tipo y tiempo de experiencia.

En caso de que los requisitos del empleo incluyan equivalencias entre estudios y experiencia, el estudio se podrá efectuar sobre la equivalencia aplicada establecida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

CUARTO: Con los empleos seleccionados anteriormente, se deberá identificar los elementos que determinan la razón de ser de cada uno de los empleos, el propósito principal y las funciones esenciales, esto es las que se relacionan directamente con el propósito.

Una vez seleccionados los elementos anteriormente descritos, se deberá revisar que la acción de al menos una (1) de las funciones o del propósito principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.

Entendiéndose por “acción” la que comprende el verbo y el aspecto o aspectos sobre el que recae este, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones “proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales” y “proyectar actos administrativos en carrera administrativa” contemplan la misma “acción” que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.

QUINTO: Verificar qué empleos a analizar poseen iguales o similares requisitos en cuanto a competencias comportamentales para lo cual se deberá verificar que al menos una (1) competencia comportamental común del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias comunes del empleo a proveer y que al menos una (1) competencia comportamental por nivel jerárquico del empleo de la lista de elegibles coincida con alguna de las competencias por nivel jerárquico del empleo a proveer.

Los empleos que hayan sido identificados como equivalentes en la planeación de los Procesos de Selección, se tratarán como un mismo grupo de referencia o grupo normativo.
(...)”

En aplicación del referido Criterio Unificado, resulta fundamental precisar que la vacante definitiva existente corresponde a un empleo equivalente a la OPEC por la cual concursé, lo que habilita jurídicamente que sobre dicho cargo se adelanten las actuaciones administrativas necesarias para su provisión mediante la lista de elegibles vigente. No obstante, a la fecha tales actuaciones no se han materializado, como consecuencia de la falta de diligencia de las entidades accionadas. A continuación, se expone de manera detallada la demostración de equivalencia entre la vacante generada y la OPEC a la cual me postulé.

Cabe recordar que el empleo que actualmente se encuentra en vacancia definitiva, previamente ocupado por la señora SANDRA FABIOLA CASTRO RINCÓN antes de su renuncia, corresponde al cargo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 04, inicialmente en la Oficina de Contratación y reubicada a través de Decreto 193 de 27 de mayo de 2019 en la dependencia “Secretaría de Planeación -Dirección de Urbanismo”, EL CUAL LE FUE ASIGNADO EL NÚMERO **248545** según comenta la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIA en su respuesta. Dicho empleo se encuentra descrito en el manual específico de funciones adoptado mediante la Resolución No. 1805 del 16 de junio de 2015, particularmente en la hoja No. 100.

Ahora bien, con el fin de demostrar que la vacante definitiva identificada con el ID **248545**, reiteradamente mencionada en este escrito de tutela, resulta plenamente equivalente a mi **OPEC**, procederé a aplicar los parámetros establecidos por la **CNSC** en el **Criterio Unificado de septiembre de 2020**. Ello permitirá a su despacho verificar que me asiste la razón en todos los planteamientos expuestos.

ANÁLISIS DE EQUIVALENCIA	
VACANTE DEFINITIVA ID 248545 Manual de Funciones = Resolución No. 1805 del 16 de junio de 2015, particularmente en la hoja No. 100 CARGO REUBICADO A LA SECRETARÍA DE PLANEACION – DIRECCION DE URBANISMO	OPEC No. 176042 Manual de funciones = RESOLUCIÓN NÚMERO 2952 DEL 25 DE JUNIO DE 2019 página 39
NIVEL	
Profesional	Profesional
RESULTADO = IGUALES	
DENOMINACIÓN	



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Profesional Universitario	Profesional Universitario
RESULTADO = IGUALES	
GRADO	
04	04
RESULTADO = IGUALES	
CODIGO	
219	219
RESULTADO = IGUALES	
FORMACION ACADÉMICA	
Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines o Administración.	Título de profesional en las disciplinas académicas o profesiones del núcleo básico del conocimiento en Derecho y afines. Tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley..
RESULTADO = IGUALES	
EXPERIENCIA	
Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional.	Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional
RESULTADO = IGUALES	
FUNCIONES	
PROPÓSITO: <u>Analizar, adelantar y ajustar los contratos</u> de la dependencia <u>en las diferentes modalidades de contratación de acuerdo con la normatividad vigente</u> en contratación.	PROPÓSITO: <u>Analizar, adelantar y ajustar los contratos</u> de la Secretaría <u>en las diferentes modalidades de contratación</u> para llevar a cabo el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la dependencia de forma oportuna <u>en el marco de la normatividad vigente.</u>
FUNCIONES: 3. ELABORAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y CONTRACTUALES CORRESPONDIENTES A LAS NECESIDADES DE LA DEPENDENCIA. 7. REVISAR, PROYECTAR Y RESOLVER LOS DERECHOS DE PETICIÓN Y ACCIONES DE TUTELA DE COMPLEJIDAD MEDIA CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE	FUNCIONES: 3. ELABORAR LOS INFORMES REQUERIDOS SOBRE LA CONTRATACION DE LA SECRETARIA, PARA ENTES EXTERNOS E INTERNOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS DEL SUPERIOR INMEDIATO. 4. PROYECTAR RESPUESTA A LOS DERECHOS DE PETICION Y DEMAS REQUERIMIENTOS DE LA COMUNIDAD Y O ENTES DE CONTROL QUE SE ASIGNEN AL DESPACHO DE LA SECRETARIA 7. DAR CONTESTACION DE TUTELAS INTERPUESTAS CONTRA LA DEPENDENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CUMPLIENDO CON LOS TIEMPOS Y PROCEDIMIENTOS DETERMINADOS.

Para este aspecto, el "CRITERIO UNIFICADO LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019 (22 de septiembre de 2020)" establece:

*"(...) se deberá revisar que la acción de **al menos una (1) de las funciones** o del **propósito** principal del empleo de la lista de elegibles contemple la misma acción de alguna de las funciones o del propósito del empleo a proveer.*

*Entendiéndose por "acción" la que comprende el **VERBO** y el **ASPECTO O ASPECTOS SOBRE EL QUE RECAE ESTE**, sin que esto implique exigir experiencia específica, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ejemplo, las funciones "proyectar actos administrativos en temas de demandas laborales" y "proyectar actos administrativos en carrera administrativa" contemplan la misma "acción" que es proyectar actos administrativos y por lo tanto, los dos empleos poseen funciones similares.(...)"*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



SIMILITUD EN EL PROPÓSITO = Del análisis comparativo de los dos empleos objeto de evaluación para determinar su equivalencia, se evidencia que, en los respectivos manuales de funciones, los propósitos de los empleos guardan relación y cumplen con lo que el criterio unificado consagra. Ambos propósitos guardan una relación funcional directa porque coinciden plenamente en los verbos rectores “**analizar, adelantar y ajustar**” y en el objeto material sobre el cual recaen, esto es, los **contratos** de la **unidad administrativa en sus diferentes modalidades de contratación**. Estas acciones describen la gestión integral del proceso contractual, desde el estudio técnico jurídico hasta su trámite y adecuación conforme a la normatividad vigente, marco que igualmente es común en los dos enunciados.

SIMILITUD EN FUNCIONES = Las funciones con nomenclatura número 3 en ambos cargos presentan lo siguiente: Ambas funciones presentan relación funcional porque coinciden en el **verbo rector “elaborar”**, lo cual indica que en los dos casos la acción principal consiste en producir o preparar documentos dentro del ámbito de la gestión administrativa. Asimismo, el objeto sobre el que recae la acción es de naturaleza equivalente: en la función de la vacante definitiva se trata de “**documentación requerida para trámites administrativos y contractuales**”, mientras que en la función de mi OPEC corresponde a “**informes sobre la contratación**”. Los informes constituyen una modalidad específica de documentación administrativa, particularmente asociada al seguimiento y reporte de la actividad contractual, por lo que se ubican dentro del mismo universo material.

En ambos casos, además, la elaboración documental está vinculada directamente a la actividad **contractual** de la dependencia o Secretaría y responde a necesidades institucionales o requerimientos formales de la administración pública, ya sea para adelantar trámites o para rendir información a autoridades internas o externas. Por tanto, desde un análisis estricto basado en la acción (verbo más objeto), existe concordancia sustancial en la esencia funcional, pues ambas funciones describen la responsabilidad de producir documentos administrativos relacionados con la contratación de la unidad administrativa, variando únicamente el tipo específico de documento y su finalidad inmediata.

Ahora bien, la función 7 de la vacante definitiva guarda similitud con las funciones 4 y 7 de mi OPEC por lo siguiente = Las funciones comparadas presentan una relación funcional directa, en la medida en que coinciden sustancialmente en la gestión de **derechos de petición y acciones de tutela**, aunque distribuyen las acciones en enunciados distintos. En la función 7 de la vacante definitiva se emplean los verbos rectores “**revisar, proyectar y resolver**”, mientras que en las funciones 4 y 7 de mi OPEC se utilizan **proyectar respuesta** respecto de los **derechos de petición** y **dar contestación** frente a las **tutelas**. Desde un análisis estricto de la acción, existe correspondencia significativa: “**proyectar**” aparece de manera expresa en ambos casos respecto de los **derechos de petición**, y “**resolver**” o “**dar contestación**” constituyen formas equivalentes de culminar el trámite de la **tutela**, en tanto implican emitir la respuesta institucional dentro del proceso constitucional.

El objeto sobre el cual recaen las acciones también es equivalente. En la función 7 de la vacante definitiva se trata de “**derechos de petición y acciones de tutela**”, mientras que en las funciones 4 y 7 de mi OPEC se alude a “**derechos de petición y demás requerimientos**”, categoría que comprende solicitudes formales de la comunidad y entes de control y, de manera específica, a las “**tutelas** interpuestas contra la dependencia”. En ambos casos se trata de mecanismos de control y participación ciudadana que obligan a la administración a emitir respuesta formal conforme a la ley, lo que evidencia identidad en el ámbito material de actuación.

Adicionalmente, ambas descripciones sitúan la función **dentro del marco normativo aplicable** y de los procedimientos establecidos, lo cual refuerza que la actividad no es discrecional sino reglada.

En consecuencia, desde un análisis basado en la acción (verbo rector más objeto material), existe concordancia sustancial en la esencia funcional: ambas funciones describen la responsabilidad de **tramitar y responder derechos de petición y acciones de tutela dirigidos a la entidad**, variando únicamente la forma de desagregar las etapas del trámite y el grado de detalle en la redacción

En consecuencia, se concluye que los empleos son equivalentes, toda vez que el Criterio Unificado establece que, para acreditar dicha condición, el propósito o al menos UNA función debe contemplar la misma acción y que el aspecto sobre

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

el cual recae el verbo sean iguales o como en el presente caso, sustancialmente similares, situación que se encuentra más que probada en el presente caso.

RESULTADO = SIMILARES

COMPETENCIAS

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES		VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO
Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la organización	Aprendizaje continuo Experiencia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación	Orientación a resultados Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la organización	Aprendizaje continuo Experiencia profesional Trabajo en equipo y colaboración Creatividad e innovación

RESULTADO = IGUALES

RESULTADO FINAL = EMPLEO EQUIVALENTE

CONCLUSIÓN: En aplicación del Criterio Unificado emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en septiembre de 2020, la vacante definitiva con **ID 248545** ubicada inicialmente en la Oficina de Contratación y reubicada a través de Decreto 193 de 27 de mayo de 2019 en la dependencia “Secretaría de Planeación -Dirección de Urbanismo” resulta **EQUIVALENTE** a la **OPEC a la que postuló la suscrita No. 176042**, razón por la cual es jurídicamente viable y obligatorio hacer uso de la lista de elegibles establecida en la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024** para su provisión.

En este contexto, las entidades accionadas han vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, pues, pese a la existencia de la enunciada vacante definitiva, se han abstenido injustificadamente de adelantar, de manera oportuna, las actuaciones administrativas previstas en la normativa aplicable para hacer uso de la lista de elegibles en la que me encuentro. Tal omisión, lesiva para la suscrita, desconoce el Principio del Mérito y contraviene lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, así como lo establecido en el Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC respecto de la posición meritatoria.

Esta actuación omisiva me expone a un PERJUICIO IRREMEDIABLE, dado el inminente vencimiento de mi lista de elegibles. Por lo anterior, solicito se tutelen mis derechos frente a la conducta asumida por las entidades accionadas.

11°. En virtud del derecho a la **IGUALDAD** se citará fallos de tutela de segunda instancia en procesos de selección por mérito, en los cuales se estaba omitiendo la aplicación de la referida ley para proveer **cargos vacantes** a través el **uso de Listas de Elegibles Vigentes** mediante el concepto de **Cargos Equivalentes**, citándose en primer lugar el fallo contra la alcaldía de Rionegro, **confirmando que, es un deber el uso de lista de elegibles vigente bajo el criterio de EQUIVALENCIAS, tal como se pretende en el presente caso** bajo estudio:

FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL, en contra de la ALCALDÍA de RIONEGRO y la CNSC del 27 de julio de 2023. Rad 2023 00078
M.G. Ponente Jorge Enrique Ortiz GÓMEZ

Por tanto, corresponde a la Sala resolver como problema jurídico si la CNSC y la ALCALDÍA DE RIONEGRO (Antioquia) afectan o amenazan derechos básicos a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE cuando omiten acudir a la lista que conforman los restantes elegibles para proveer todos los cargos que integran la planta de personal del mencionado ente territorial, que sean iguales al empleo para el cual concursaron y que hayan quedado vacantes con posterioridad a la convocatoria, o que sean equivalentes y no estén provistos en propiedad.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

No puede ignorarse que fue expresa la voluntad del constituyente de que los cargos de la entidad accionada, como en general los cargos públicos, se provean conforme a un régimen de carrera, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución Política, y la Ley 909 de 2004, que reguló lo relativo para el ingreso a los empleos de carrera. Concretamente, la ley mencionada en su artículo 27 estableció el sistema de carrera administrativa y en su canon 31 las etapas del proceso de selección, entre ellas la conformación de la lista de elegibles con vigencia de 2 años para cubrir las vacantes para las cuales se convocó el concurso.

Es menester aclarar que el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, modificó el artículo 31 antes mencionado, en lo relacionado con la lista de elegibles, **extendiendo su uso a “las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”**.

Según lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley 909 de 2004, la ALCALDÍA DE RIONEGRO tiene la obligación constitucional y legal de designar sus cargos de carrera de la lista de elegibles, con diligencia y ateniéndose a los principios que gobiernan a la administración pública, entre ellos, los de celeridad, igualdad y eficacia.

De ahí que para la Sala es injustificable que no se depuren las listas de elegibles de modo que se proceda a proveer en carrera los cargos que correspondan, aun cuando se hayan producido nombramientos en los cargos ofertados y para los cuales concursaron los accionantes. Máxime cuando se crearon 20 cargos más de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 con posterioridad a la convocatoria y que, según los impugnantes y no fue discutido por la alcaldía accionada se encuentran vacantes y ocupados en provisionalidad, pudiendo ser llenadas con agentes que ganaron el concurso de méritos y están en la lista de elegibles no siendo de recibo, tampoco, que el ente municipal solo alegue que para el cargo para el cual se presentaron JORGE ALEXANDER, PAULA ANDREA, NATALY JOHANNA y SINDY PAOLA solo tenía prevista una vacante que ya fue ocupada, sin explicar por qué no pueden ser nombrados ellos en empleos similares o equivalentes.

Advierte la Sala, al examinar la respuesta emitida por la CNSC, que el municipio de RIONEGRO incurrió en omisión al no actualizar la lista de cargos ofertados, en tanto no ha reportado movilidad de la lista, entendida esta como la novedad que se genera sobre las lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, ni reportarlo para estudio de equivalencias pues, conforme al numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, **con el uso de la lista de elegibles “y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”**.

Es evidente la negativa del Municipio de RIONEGRO a hacer nombramientos en cargos equivalentes no convocados, porque considera que la Ley 1960 de 2019, que permite hacer uso de las listas de elegibles en empleos equivalentes, no es aplicable, lo que pretende justificar en criterios unificados del 16 de enero de 2020 y del 6 de agosto de 2020 de la CNSC, mediante los cuales se expuso que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria, y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos".
(...)

Y es que la ALCALDÍA DE RIONEGRO tiene la obligación legal de determinar los empleos iguales o equivalentes que queden vacantes con posterioridad a la convocatoria y aquellos equivalentes no convocados, y reportarlos ante la CNSC con el fin de que se autorice el uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los aspirantes a dichos cargos, sin que pueda escudarse en un criterio unificado de la CNSC referente a la no aplicación de la Ley 1960 de 2019, teniendo en cuenta que se trata de una controversia que ya fue zanjada por la Corte Constitucional mediante la aplicación temporal de la norma, a través de la figura de la retrospectividad, entendida como “la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”¹
(...)

Por ende, para esta Sala de Decisión no se ajusta a los mandatos constitucionales y legales que este Ente Territorial omita continuar con el nombramiento de todas las plazas disponibles para los cargos no ofertados equivalentes a aquellos para los



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

cuales aspiraron los accionantes, de conformidad con la lista general de elegibles establecida por la Resolución 9058 del 11 de noviembre de 2021 para proveer el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01.

Dado que la ALCALDÍA DE RIONEGRO alega que las listas de elegibles de dicha convocatoria no deben ser utilizadas para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados que surjan con posterioridad, **se advierte con la fuerza propia de una decisión constitucional, que las vacantes que existan o lleguen a existir antes de la pérdida de vigencia de la lista y que correspondan a empleos iguales o equivalentes, deberán ser provistas en carrera con la lista actual.** En consecuencia, se deberá remover esa omisión mediante una orden para que se continúen proveyendo dichos cargos con los inscritos en el registro de elegibles, **en estricto orden descendente.** Si el marco constitucional y legal no excluye los cargos permanentes de la planta de personal provistos en provisionalidad y encargo del ingreso de carrera, como ocurre con los de libre nombramiento y remoción, entonces todos los cargos vacantes con vocación de permanencia deben ser provistos por este sistema salvo, como es obvio, que se encuentren ocupados en propiedad.

Así, aunque podría deducirse que la afectación de los derechos fundamentales de JORGE ALEXANDER, PAULA ANDREA, NATALY JOHANNA y SINDY PAOLA proviene exclusivamente de la actuación omisiva de la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), lo cierto es que la CNSC ha asumido una conducta pasiva y no proactiva, pues no ha actuado con diligencia para que los eventuales cargos propios de la carrera administrativa equivalentes al empleo para el cual concursaron los accionantes se provean de la lista de elegibles (...)

El amparo se materializará en la orden a la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– para que en un término no superior a 8 días, **de manera conjunta, estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la planta personal de la ALCALDÍA DE RIONEGRO** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 para el cual concursaron los accionantes, y se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y que lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.
(...)

RESUELVE

PRIMERO REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín el 20 de junio pasado y, en su lugar, TUTELAR a JORGE ALEXANDER CARDONA, PAULA ANDREA ARANGO CARVAJAL, NATALY JOHANNA VANEGAS BOHÓRQUEZ y SINDY PAOLA ROLDÁN AGUIRRE los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y de acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público.

SEGUNDO ORDENAR a la ALCALDÍA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– que en un término no superior a 8 días, **de manera conjunta, estudien la equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la planta personal de la Alcaldía de Rionegro (Antioquia)** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 para el cual concursaron los aquí accionantes, y **se reporten a la CNSC las vacantes definitivas y equivalentes que se hayan producido en la planta de personal para dicho cargo a la fecha y lo continúen haciendo hasta el momento en que pierda vigencia la lista.**

Una vez hecho lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para realizar las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y luego deberá remitir —en un término no superior a 48 horas— la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso la ALCALDÍA DE RIONEGRO en estricto orden descendente para proveer las vacantes definitivas reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertados inicialmente en el concurso.

En asunto paralelo, ICBF ofertó una serie de cargos vacantes, igual y como ocurre en el caso bajo estudio, en dicho asunto se debatió la viabilidad de aplicación del **Artículo 6° de la Ley 1960 de 2019** haciendo claridad que el proceso de selección era posterior a la expedición de la mencionada ley, lo cual le da aplicación en pleno, en dicho asunto en sentencia de segunda instancia el H **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B**, de fecha 01 de abril de 2024, ordenó a las accionadas lo siguiente:

PRIMERO.- Revocar la sentencia proferida el 19 de febrero de 2024, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Sandra Milena Echeverría Arteta y otras, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Comisión Nacional del Servicio Civil, acorde con las motivaciones anteriores.

SEGUNDO.- Tutelar el derecho fundamental de acceso a cargos públicos de las accionantes. En consecuencia, se dispone:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

- **Ordenar a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** que, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, **reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil**, la existencia de **todas las vacantes generadas** para el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224.

- En el mismo plazo de tres (03) días y en la misma comunicación anterior, **el ICBF deberá enviar toda la documentación necesaria para que la CNSC**, dentro del término de quince (15) días hábiles, **realice un estudio técnico en el cual se determine la equivalencia de las vacantes definitivas indicadas**, con respecto al cargo ofertado en la convocatoria abierta por medio del Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, denominado: Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, identificado con el Código OPEC No. 166224.

Por último, **de comprobarse la equivalencia de las plazas**, dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de ese estudio técnico, **la CNSC deberá emitir la correspondiente autorización** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **para el uso de la lista de elegibles** contenida en la Resolución No. 1419 del 15 de febrero de 2023. Y a continuación, **el ICBF expedirá y comunicará el nombramiento respectivo en el plazo de ley**.

De los fallos de segunda instancia emitidos tanto por la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** como por el **Tribunal Administrativo del Distrito Judicial del Atlántico**, se concluye que **las entidades tienen la obligación** de proveer los cargos vacantes que sean iguales o equivalentes, utilizando las listas de elegibles vigentes. **No es justificable omitir la aplicación de la Ley 1960 de 2019**, puesto que esta discusión ya ha sido resuelta por la **Corte Constitucional**, lo que refuerza mi posición respecto a la obligación que tienen tanto la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA**, como la **CNSC** de adelantar las gestiones pertinentes para hacer uso de mi lista de elegibles.

Además, dichas entidades están igualmente obligadas a realizar los reportes, solicitud de uso de lista, estudios técnicos, autorizaciones de uso de listas y nombramientos en periodo de prueba de todas las vacantes definitivas que se hayan generado posteriormente al proceso de selección. El incumplimiento de estas obligaciones vulneraría los derechos de quienes estamos en listas de elegibles, al impedir el acceso a cargos públicos, negar el derecho al trabajo y afectar el debido proceso.

Es importante denotar que los Honorables Tribunales citados no se extralimitaron en su orden, pues no ordenaron ningún nombramiento, lo que **ORDENARON ES ADELANTAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS** para determinar qué cargos resultan ser **EQUIVALENTES** tal como lo indica la **Ley 1960 de 2019** y de encontrarse dicha equivalencia entonces debería procederse con los nombramientos en orden descendente, el magistrado nunca paso por encima de la **Ley 1960 de 2019**, ni buscó regular su aplicación o interpretar más allá de lo que la ley y el legislador plasmaron.

Por lo mencionado y teniendo en cuenta los acontecimientos del presente proceso de selección, es completamente viable la solicitud de la suscrita a recibir una respuesta y solución en las mismas consideraciones bajo el **PRINCIPIO Y DERECHO FUNDAMENTAL a la IGUALDAD**.

11°. En conclusión, No existe justificación alguna para que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** actúen de manera negligente en el proceso de selección, el cual ha sido dilatado y pone en riesgo mis derechos, dado el inminente vencimiento de mi lista de elegibles.

Como expuse ante su honorable despacho, está plenamente demostrado que existe una vacante definitiva totalmente equivalente sobre la cual se ha realizado un indebido proceso para su provisión, se reitera que es jurídicamente viable y

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

obligatorio el uso de la lista de elegibles conformada mediante la **RESOLUCIÓN No. 6281 del 28 de febrero de 2024**, en la que ocupó el primer lugar por **recomposición**.

La omisión de las entidades accionadas, pese a la existencia esta vacante equivalente, desconoce el **Principio del Mérito**, vulnera mis derechos fundamentales a la **igualdad**, al **trabajo**, al **debido proceso** y al **acceso a cargos públicos por mérito**, y contraviene lo dispuesto en el **artículo 6 de la Ley 1960 de 2019**, así como lo establecido en el **Acuerdo 019 de 2024 de la CNSC** sobre la posición meritatoria.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al señor Juez acceder a las pretensiones planteadas en el capítulo **"I. PRETENSIONES"** de la presente acción constitucional.

De igual manera, resulta indispensable y necesario por el riesgo de configuración de perjuicio irremediable comentar lo siguiente:

IV. VENCIMIENTO DE LA LISTA DE ELEGIBLES DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCESO TUTELA EN CURSO

El fin de brindar claridad sobre este aspecto es que, si bien es cierto mi lista de elegibles vencerá el 14 de marzo de 2026, al estar el presente proceso de Tutela aún en trámite de segunda instancia, podría llevar al **A Quo** a la conclusión anticipada de que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno de la **carencia actual de objeto por daño consumado** y con fundamento en ello no acceda a mis pretensiones; no obstante, no es esto lo que se presentó en el presente asunto, puesto que no se puede pasar por alto que **ANTES** de que mi lista de elegibles perdiera vigencia yo impulsé la defensa de mis derechos fundamentales con los mecanismos que tenía a la mano, es decir, mediante DERECHO DE PETICIÓN.

Esta actuación me otorga la prerrogativa de que, a pesar de que mi lista de elegibles venció durante el trámite de la presente tutela, esta de todas maneras pueda ser usada para generar mi nombramiento en periodo de prueba, por el hecho de haber surgido vacantes iguales o equivalentes durante su término de vigencia y haber solicitado mi nombramiento asimismo dentro del término de vigencia, pues si se hace de otro modo implicaría premiar la negligencia de las entidades en el cumplimiento de sus funciones en perjuicio de los derechos relacionados con el mérito de quienes participamos en concursos de méritos convocados por la CNSC.

Sobre este tema en específico se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional y Tribunales de menor jerarquía en sentencias de tutela, donde han indicado cuál es el procedimiento que debe seguirse cuando una lista de elegibles perdió vigencia, pero había sido solicitado su uso durante su vigencia, así:

Sentencia T-112A de 2014, donde el Alto Tribunal al referirse al caso en concreto estudiado en dicho asunto, concluyó:

(...)

*En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. A su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. **La accionante presentó derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013** solicitándole a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNSC con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renunciadas presentadas por distintos funcionarios.*

*Es oportuno aclarar que **actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia**. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. Conforme a lo publicado por la CNSC, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011[25], de forma tal que **su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.**

(...)

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral el 24 de junio de 2013, que a su vez confirmó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral del 28 de mayo de 2013, y en su lugar **CONCEDER la tutela de los derechos de la señora Nancy Torres Rodríguez al debido proceso administrativo, derecho de petición, igualdad, trabajo y acceso a funciones públicas, vulnerados por la Gobernación de Santander.**

Segundo.- ORDENAR a la Gobernación de Santander que en el plazo de 15 días, solicite la autorización del uso de lista de elegibles, donde la señora Nancy Torres Rodríguez ocupó el quinto puesto, a la Comisión Nacional del Servicio Civil **para proveer una vacante definitiva de las de la convocatoria 001 de 2005 del empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 16 o uno equivalente** conforme a los lineamientos fijados en esta providencia.

(...)"

Hay que fijarse que aun cuando la lista de elegibles de la Señora Nancy Torres Rodríguez (en el caso mencionado) **estaba vencida al momento en que la Corte Constitucional emitió el fallo y que había pasado cerca de 1 año desde la pérdida de vigencia**, el Alto Tribunal indicó que la lista de elegibles tenía plena aplicación porque la accionante antes de que venciera la lista de elegibles **había elevado peticiones solicitando garantía de sus derechos fundamentales e interpuso la acción la solicitud de amparo constitucional.** que fue uno de los argumentos principales por los cuales en el resuelve del fallo ordenó que las entidades accionadas adelanten las actuaciones administrativas a su cargo para nombrar a la accionante en período de prueba en mismos empleos o empleos equivalentes.

Por otro lado, es pertinente recordar que el derecho de petición dirigido a las accionadas fue radicado antes del vencimiento de la lista de elegibles, por lo que se satisfacen los presupuestos para que, conforme a lo señalado en la Sentencia T-112A de 2014, dicha lista conserve plena eficacia y se ordene su utilización, aun cuando durante el trámite de la presente acción de tutela se produzca su vencimiento. Este hecho no obedece a negligencia de la suscrita, sino a la inactividad de las accionadas, quienes tienen el deber de actuar de oficio y en estricto cumplimiento del marco normativo aplicable. Sin embargo, como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, su conducta ha vulnerado el debido proceso y ha afectado mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al mínimo vital, entre otros, situación que no resulta jurídicamente admisible trasladar a la suscrita como una carga derivada de su propia negligencia. Se deja constancia de que tanto la radicación del derecho de petición como la interposición de esta acción de tutela se efectuaron antes del vencimiento de la lista de elegibles.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

-Ley 1960 de 2019:

ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...) 2. (...) 3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito **la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.**



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

-Decretos Reglamentarios:

DECRETO 1083 DE 2015 (Modificado por el Decreto 648 de 2017)

ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.**
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.**
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

ARTÍCULO 2.2.11.2.3 Empleos equivalentes. Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

ARTÍCULO 2.2.19.2.4 Empleo equivalente. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, cumplan funciones iguales o similares; para su desempeño se exijan los mismos o similares requisitos de experiencia y estudios e igual o similar perfil ocupacional y tengan grado salarial igual.

-FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Respecto de lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia **T-340 de 2020**, aduce:

a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

(...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que "(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

primer lugar pierda vigencia de manera pronta". Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.

(...)

VI. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

Documentales

01. Cédula de ciudadanía
02. Acuerdo No. 122 del 22 de marzo de 2022
03. Lista de Elegibles OPEC 176042
04. Normatividad CNSC
05. Derecho de Petición
06. Respuesta Derecho de Petición Alcaldía Municipal de Chia
07. Respuesta CNSC
08. Decreto 332 del 24 de noviembre de 2025
09. Manual de Funciones RESOLUCIÓN NÚMERO 1805 DE JUNIO 16
10. Manual de Funciones RESOLUCIÓN NÚMERO 2952 DEL 25 DE JUNIO DE 2019
11. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA PENAL, en contra de la ALCALDÍA de RIONEGRO y la CNSC del 27 de julio de 2023. Rad 2023 00078 M.G. Ponente Jorge Enrique Ortiz Gómez.
12. Sentencia de segunda instancia el H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B, de fecha 01 de abril de 2024.

VII. COMPETENCIA.

Cabe resaltar que, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el precepto 1° del Decreto 1382 de 2000, el cual fue compilado en el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, a su vez modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, establece que **son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales o donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos de las mismas, de lo cual, como la Honorable Corporación lo ha reglado, el accionante puede escoger el juez ante quien**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

va a formular su **solicitud de amparo**, siempre que de ese lugar resulte predicable la ocurrencia del quebranto o la de sus efectos.

Al respecto, ha dicho la Corte que *«por sitio de ocurrencia debe entenderse no sólo donde nace o se origina el acto que se considera lesivo de los derechos constitucionales, sino, también, **donde razonablemente pueda colegirse que se producen los efectos del mismo, como, por ejemplo, EL SITIO EN EL QUE RESIDE EL ACTOR, o donde se entera de la determinación o actividad lesiva, o donde labora o recibe un perjuicio**»*. (Sala Civil, ATC095-2022, 2 de feb 2022, rad. 2022-00273-00, ATC421-2021 6 abr. 2021 rad. 2021-01010-00, ATC346-2020 18 mar. 2020 rad. 2020-00855-00; Sala Laboral, ATL1706-2021 3 nov. 2021 rad. 64856, ATL2039-2019 18 dic. 2019 rad. 58300; Sala Penal, ATP-895-2021 22 jun. 2021 rad. 117645, Auto 155 23 abr. 2020 rad. 155; Sala Plena, APL 3106-2021 15 jul. 2021 rad. 2021-00785-00, APL5982-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02017-00, APL5983-2021 25 nov. 2021 rad. 2021-02027-00, entre otros).

Teniendo en cuenta lo anterior, «[e]l juez de cualquiera de estos lugares donde se formule la demanda de tutela, deberá asumir la acción constitucional sin que le sea procedente alegar la incompetencia, pues bajo el criterio de prevención, es viable su conocimiento».

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

X. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

La **CNSC** en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co y notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La **ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA** en la dirección: Centro Administrativo Municipal CAM Carrera 9 No. 11-24, Chia Cundinamarca., Conmutador: (601) 884 4444 Ext. 1600 – 1001 y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@chia.gov.co

La **SUSCRITA** recibirá notificaciones en la Carrera 101 No. 82-52 Interior 5 Apto 312- Bogotá D.C., Celular 3219163187, correo electrónico: lu.alejandra.cabezas@gmail.com - abogadosenprodelmerito@gmail.com

De igual manera, autorizo de manera expresa a sus despachos para que se me notifique vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

LUISA ALEJANDRA CABEZAS CABEZAS
C.C. No. 1.072.700.049 expedida en Chía

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño